REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 627

Junio veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. NyR 11001-3331-007-2007-00197-00
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE REYES PEÑA
DEMANDADO: CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL (CAJANAL)

Obedézcase y Cúmplase, lo dispuesto por el H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección B, que mediante providencia calendada del 10 de febrero de 2022 – C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, dispuso declarar fundado el recurso extraordinario de revisión, interpuesto por la demandada y radicado bajo el expediente 11001032500020170020300, contra la sentencia de segunda instancia, proferida el 27 de noviembre de 2009 por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "B", que confirmó la sentencia de 17 de junio de 2009, proferida por este Juzgado.

En consecuencia, dispuso:

> *"**TERCERO: - Infirmar** el fallo proferido por la Subsección B de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de fecha 27 de noviembre de 2009, para en su lugar, **Confirmar** la providencia de 17 de junio de 2009, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, salvo el ordinal cuarto de su parte resolutiva que se modifica y consecuencia, quedará de la siguiente manera:*
>
> > ***"4:** Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, ORDENAR a la Caja Nacional de Previsión Social a efectuar una nueva liquidación de la pensión de vejez al señor JORGE ENRIQUE REYES PEÑA, identificado con C.C. No. 14.435.579 de Cali aplicando el 75% a la asignación mensual más elevada percibida por el actor en el último año de servicios (agosto 15 de 200 a 14 de agosto de 2001), incluyendo además todos los factores salariales certificados, PRIMA DE SERVICIOS 1/12, PRIMA DE NAVIDAD 1/12, Y BONIFICACIÓN POR SERVICIOS 1/12; suma que se pagará a partir de la fecha de retiro del servicio, con los reajustes pensionales previstos en la Ley, descontando del total de la liquidación que se haga, los valores que se hubieren cancelado*

por mesadas pensionales. La entidad de previsión hará los descuentos correspondientes a los aportes no efectuados (…)"

(…)"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 58 DE FECHA: 28 DE JUNIO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **345e43fbc3a0c327195f6d3920dcb199af981a26fdca54acc3537af2bbbc6ca7**
Documento generado en 24/06/2022 06:24:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 613

Junio veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **Exp. NyR No. 11001-3335-007-2014-00581-00**
DEMANDANTE: **OSCAR ROCHA CUELLAR**
DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL**

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "C", con ponencia del Magistrado Dr. Samuel José Ramírez Poveda, que mediante providencia calendada del 6 de abril de 2022, dispuso:

> *"Primero. – NEGAR la aclaración de la sentencia proferida el quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019), solicitada por la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas.. (…)"*

Por Secretaría, una vez se encuentre en firme esta providencia, dése cumplimiento al numeral sexto de la providencia de 7 de marzo de 2016, que ordenó el archivo del expediente, devolviendo al demandante el remanente de los gastos del proceso, si lo hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 58 DE FECHA: 28 DE JUNIO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51b1d6605363b74a38109fa8e186044b539b4ff8b634de1f8abf6fac9341efd4**
Documento generado en 24/06/2022 06:24:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 612

Junio veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	**Exp. NyR No. 11001-3335-007-2015-00826-00**
DEMANDANTE:	**LUIS ANTONIO MUÑOZ MELO**
DEMANDADO:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "B", con ponencia del Magistrado Dr. José Rodrigo Romero Romero, que mediante providencia calendada del 2 de noviembre de 2021 (Fl. 225) dispuso:

> *"Primero: Acéptase el desistimiento de las pretensiones de la demanda, manifestado por el señor Luis Antonio Muñoz Melo. (…)"*

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA**, identificada con C.C. 32.709.957 y portadora de la T.P. No. 102.786 del C.S.J. para actuar como apoderada de la ejecutada, personería que se reconoce de conformidad con lo dispuesto en los artículo 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, en los términos del poder allegado el 16 de mayo de 2022.

Así mismo, se reconoce personería adjetiva a la abogada **DIANA MARCELA MANZANO BOJORGE**, identificada con C.C. 1.130.598.216 y portadora de la T.P. No. 232.810 del C.S.J. para actuar como apoderada sustituta de la ejecutada, personería que se reconoce de conformidad con lo dispuesto en los artículo 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, en los términos del poder allegado el 16 de mayo de 2022.

Por Secretaría remítase el expediente digital de la referencia, en atención a la solicitud elevada por la demandada, el 16 de mayo de 2022, así mismo, en firme esta providencia, dése cumplimiento al numeral décimo de la providencia de 16 de febrero de 2017, que ordenó el archivo del expediente, devolviendo al demandante, el remanente de los gastos del proceso, si lo hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 58 DE FECHA: 28 DE JUNIO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2b590cc675163ea662c096d4875820f8271e151291b8b12c040718a0466e56c**
Documento generado en 24/06/2022 06:24:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

AUTO ORDINARIO DE SUSTANCIACIÓN No. 632

Junio veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. **NyR** No. 110013335007**2019-00129**-00
DEMANDANTE: **CARMEN CIRA PALACIO MORENO**
DEMANDADO: **SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E**

En atención a lo manifestado por la apoderada de la demandante, atendiendo el traslado de las pruebas puestas en su conocimiento, por **SECRETARIA CON CARÁCTER URGENTE,** se debe requerir a la entidad demandada, a fin de que se sirva remitir en el término de **CINCO (5) DÍAS**, la siguiente documental, **toda vez que no fue enviada en forma completa**, **pues faltan algunos folios de los contratos, así como sus prórrogas y adiciones:**

-Contrato No. 700, con sus prórrogas y adiciones
-Contrato No.1846, con sus prórrogas y adiciones
-Contrato No. 1641, con sus prórrogas y adiciones
-Contrato 4504, con sus prórrogas y adiciones
-Contrato 0476 con sus prórrogas y adiciones
-Contrato 1421 de 2014, con sus prórrogas y adiciones

Hágaseles saber sobre su obligación de enviar la documental solicitada sin dilación alguna, y de manera completa, sopena de desacato por no cumplir lo dispuesto en orden judicial, además, el proceso se encuentra en espera de dicha documental para continuar el respectivo trámite.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 58 DE FECHA: 28 DE JUNIO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3efa69d8844d7015b757b8d24d62badfd677f97c8c4fd06a6c82002a56a36f5**
Documento generado en 24/06/2022 06:24:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

AUTO ORDINARIO DE SUSTANCIACIÓN No. 631

Junio veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. **NyR** No. 110013335007**2019-00194**-00
DEMANDANTE: **KAREN JOHANA ORTÍZ GOMEZ**
DEMANDADO: **SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E**

En atención a lo manifestado por el apoderado de la demandante, atendiendo el traslado de las pruebas puestas en su conocimiento, por **SECRETARIA CON CARÁCTER URGENTE,** se debe requerir a la entidad demandada, a fin de que se sirva remitir en el término de **CINCO (5) DÍAS**, la siguiente documental, toda vez que no fue enviada en forma completa:

-Cuaderno administrativo completo, en donde consten **todos los contratos, sus prórrogas y adiciones**, correspondiente a los años **2013, 2014 y 2015, pues como se expuso, éste fue allegado de manera parcial**

Hágaseles saber sobre su obligación de enviar la documental solicitada sin dilación alguna, sopena de desacato por no cumplir lo dispuesto en orden judicial, además, el proceso se encuentra en espera de dicha documental para continuar el respectivo trámite.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 58 DE FECHA: 28 DE JUNIO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17777dc6cb76b2529daa8e65da23beb1537352b260a6c87643a4707f4704b960**
Documento generado en 24/06/2022 06:24:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 614

Junio veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	**Exp. EJECUTIVO No. 11001-3335-007-2019-00331-00**
EJECUTANTE:	**MANUEL MONROY GUERRERO**
EJECUTADO:	**CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**

Una vez remitido el proceso de la referencia del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se procede a Obedecer y Cumplir lo dispuesto por esa Corporación, – Sección Segunda – Subsección "B", con ponencia del Magistrado, Dr. Alberto Espinosa Bolaños, que mediante providencia calendada del 18 de marzo de 2022 (carpeta 10 del E.D.), confirmó parcialmente el auto interlocutorio proferido por este Despacho en el curso de la audiencia inicial virtual celebrada el 5 de febrero de 2021, modificando el numeral segundo de la parte resolutiva del referido proveído.

Así las cosas, **se ordena a las partes:**

1. **Dar cumplimiento al numeral cuarto de la parte resolutiva de la providencia de 5 de febrero de 2021, donde se ordenó la práctica de la liquidación del crédito, atendiendo lo dispuesto en la providencia de segunda instancia antes referida**.

De otro lado, se ordena **REQUERIR:**

2. A la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES,** para que, en el término de los **OCHO (8) DÍAS** siguientes a la notificación de la presente providencia, certifique si a la fecha efectuó pagos, al señor **MANUEL MONROY GUERRERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.014.913, con ocasión del proceso ejecutivo de la referencia, y conforme lo expuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "B", con ponencia del Magistrado, Dr. Alberto Espinosa Bolaños, en providencia calendada del 18 de marzo de 2022.
3. A la **parte ejecutante** con el fin de que manifieste si la ejecutada ha realizado pago alguno con ocasión del proceso ejecutivo de la referencia, y conforme lo expuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "B", con ponencia del Magistrado, Dr. Alberto Espinosa Bolaños, en providencia calendada del 18 de marzo de 2022.

Por último, se reconoce personería adjetiva al abogado **LUIS EDMUNDO MEDINA MEDINA**, identificada con C.C. 19.061.200 y portador de la T.P. No. 16.447 del C.S.J. para actuar como apoderado de la ejecutada, personería que se reconoce de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, en los términos del poder visible en el numeral 9 del Expediente Digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 58 DE FECHA: 28 DE JUNIO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa3a71b1a2640b23b6da6ad20faa6cdf94227570537c93e0c8d294abe8184b3d**
Documento generado en 24/06/2022 06:24:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

AUTO ORDINARIO DE SUSTANCIACIÓN No. 630

Junio veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	Exp. **NyR** No. 110013335007**2019-00409**-00
DEMANDANTE:	**ANYELA ESPERANZA CORONADO DÍAZ**
DEMANDADO:	**SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E**

Teniendo en cuenta, que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el Auto del 5 de Mayo de 2022, **POR SECRETARIA DE MANERA URGENTE**, requiéraseá la entidad accionada, a fin de que se sirvan remitir lo allí solicitado, toda vez que se evidencia que **lo allegado no corresponde a lo requerido, habida cuenta que lo solicitado a la entidad demandada fue:**

" (i)Copia del Manual de funciones del cargo correspondiente a Auxiliar de Información de Centro de Atención dentro de la entidad.." **durante el término de prestación de servicios de la actora, y lo allegado corresponde al cargo de Auxiliar Área de Salud, por lo que resulta procedente, por Secretaría REQUERIR** a dicha entidad para que identifique lo solicitado y así mismo lo envié a este Despacho, en el término improrrogable de **CINCO(5) DIAS**, pues resulta evidente que lo allegado como respuesta no obedece a lo solicitado, con todo, debe precisársele a la entidad que se requiere el **Manual de Funciones del cargo ejercido por la demandante durante su vinculación contractual; si es el caso, que dicho cargo o similar no exista en la planta de personal, allegar el respectivo informe**.

Hágaseles saber sobre su obligación de enviar la documental solicitada sin dilación alguna, sopena de desacato por no cumplir lo dispuesto en orden judicial, además, el proceso se encuentra en espera de dicha documental para continuar el respectivo trámite.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 58 DE FECHA: 28 DE JUNIO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **220bcee00623bf10d33bd7a86b93656db547fe07942778130f5abdae257281b3**
Documento generado en 24/06/2022 06:25:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 635

Junio veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	**Exp. N. R. 11001-3335-007-2019-00415-00**
DEMANDANTE:	**CRISTIAN ANDRES RAQUIRA MERCHAN**
DEMANDADO:	**NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL**

Mediante Auto proferido el 10 de marzo de 2022 (50*.AutoPoneEnConocimiento.pdf*"), y previo a cerrar el debato probatorio, se puso en conocimiento de las partes, por el término de 3 días, la documental que se encontraba pendiente por recaudar archivos 43,44,45,46,47 y 48 del expediente digital, del cual se remitió el correspondiente link.

Vencido el citado término, las partes no emitieron pronunciamiento alguno, razón por la cual, se **INCORPORA** formalmente al expediente, la documental allegada, y dado que éstas son suficientes para emitir una decisión de fondo, **SE DA POR TERMINADO EL PERIODO PROBATORIO**. En consecuencia de lo anterior, y en virtud de lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y por considerar innecesaria la realización de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, se **ORDENA a las partes presentar sus alegatos de conclusión de forma escrita, dentro del término de los DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación de la presente providencia, memoriales que deberán ser radicados al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co,** así mismo, se concederá dicho término a la señora Agente del Ministerio Público, por si a bien lo tiene, se sirva rendir concepto, de conformidad con la citada norma, vencidos los cuales se dictará el correspondiente fallo, como lo dispone el mencionado artículo, **para lo cual ya se les remitió el expediente digitalizado**.

Ahora bien, cada parte, **deberá remitir copia del memorial de alegatos de conclusión, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo al Ministerio Público**, al siguiente correo **cpenaloza@procuraduria.gov.co,** dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 186 de la ley 1437, modificad por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Para consultar el expediente, ingresar al siguiente vínculo, 2019-415

Surtido lo anterior, se ordena ingresar inmediatamente el expediente al Despacho, para el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO **7** **ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. **58** DE FECHA: **28 DE JUNIO DE 2022** SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e558a4f63d7108748c69b7c8696c9713e752d043ad4846a725be2e8b5939ac1**
Documento generado en 24/06/2022 09:05:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

AUTO ORDINARIO DE SUSTANCIACIÓN No. 629

Junio veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. **NyR** No. 110013335007**2019-00488**-00
DEMANDANTE: **JHON PABLO PISCAL SUÁREZ**
DEMANDADO: **SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E**

Teniendo en cuenta, que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el Auto del 6 de junio de 2022, **POR SECRETARIA DE MANERA URGENTE**, requiérase a la entidad accionada, a fin de que en el término máximo de **CINCO (5) DÍAS**, se sirva enviar lo allí solicitado, toda vez que se requiere para proferir la correspondiente sentencia.

Como se indicó en el referido proveído, se observa que no se allegaron de manera completa las carpetas contractuales correspondientes a los años 2009 y 2016, por lo que DEBE REMITIRSE DE MANERA COMPLETA, ESTO ES, CON TODOS LOS ANEXOS CORRESPONDIENTES, prórrogas, adiciones, estudios previos, entre otros.

Hágaseles saber sobre su obligación de enviar la documental solicitada sin dilación alguna, sopena de desacato por no cumplir lo dispuesto en orden judicial, además, el proceso se encuentra en espera de dicha documental para continuar el respectivo trámite.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 58 DE FECHA: 28 DE JUNIO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4376e660cef1022c5bca70cd31a73f6b8208be43ffdf56f1d6082f4608beb3c3**
Documento generado en 24/06/2022 06:25:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 633

Junio veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **Exp. N. R. 11001-3335-007-2019-00517-00**
DEMANDANTE: **YOIS VALBUENA**
DEMANDADO: **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD**

Mediante Auto proferido el 12 de mayo de 2022 (39*.AutoPoneEnConocimiento.pdf*"), y previo a cerrar el debato probatorio, se puso en conocimiento de las partes, por el término de 3 días, la documental que se encontraba pendiente por recaudar carpetas denominadas "26.OFICIO POLICIA ALLEGA PRUEBAS.pdf", "27.Anexo-2021-11-Resolución.pdf", "28.Anexo-Metodología..pdf", "29.Anexo-Modificación -adecuación volumen..pdf", "30.Anexo-Resolución 096 del 26 marzo 2021.pdf", "31.CUMPLIMIENTO-MEMORIAL DESPACHO.pdf", "32.Habilitación-HOCEN(1).pdf", "33.Manual de funciones -Resolución 315 del 29 de julio de 2019.pdf", "34.Manual de Funciones -Resolución 329 del 01 de septiembre de 2017(2).pdf", "35.Manual de funciones -Resolución385 de 2011(1).pdf"y,"36.PUNTOS i y ii (iii-iv) -Manual de funciones-emolumentos personal de planta..pdf".

Advierte el Despacho, que las partes no emitieron pronunciamiento alguno, razón por la cual, se **INCORPORA** formalmente al expediente, la documental allegada, y dado que éstas son suficientes para emitir una decisión de fondo, **SE DA POR TERMINADO EL PERIODO PROBATORIO**. En consecuencia de lo anterior, y en virtud de lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y por considerar innecesaria la realización de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, se **ORDENA a las partes presentar sus alegatos de conclusión de forma escrita, dentro del término de los DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación de la presente providencia, memoriales que deberán ser radicados al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co,** así mismo, se concederá dicho término a la señora Agente del Ministerio Público, por si a bien lo tiene, se sirva rendir concepto, de conformidad con la citada norma, vencidos los cuales se dictará el correspondiente fallo, como lo dispone el mencionado artículo, **para lo cual ya se les remitió el expediente digitalizado**.

Ahora bien, cada parte, **deberá remitir copia del memorial de alegatos de conclusión, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo al Ministerio Público**, al siguiente correo **cpenaloza@procuraduria.gov.co,** dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 186 de la ley 1437, modificad por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Para consultar el expediente, ingresar al siguiente vínculo, 2019-517

Surtido lo anterior, se ordena ingresar inmediatamente el expediente al Despacho, para el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO **7** **ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. **58** DE FECHA: **28 DE JUNIO DE 2022** SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7979175e811d1ef13a22043d614010a99ed694cbdc9b375c31fcfe39e0ea6c91**
Documento generado en 24/06/2022 09:05:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 634

Junio veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	**Exp. N. R. 11001-3335-007-2019-00518-00**
DEMANDANTE:	**GINA CRISTINA GUAYACAN MORA**
DEMANDADO:	**NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL**

Mediante Auto proferido el 9 de junio de 2022 (*33.AutoPoneEnConocimiento.pdf*"), y previo a cerrar el debato probatorio, se puso en conocimiento de las partes, por el término de 3 días, la documental que se encontraba pendiente por recaudar conforme a lo dispuesto en la Audiencia de Pruebas, y en general todo lo obrante en el expediente, del cual se remitió el correspondiente link.

Vencido el citado término, las partes no emitieron pronunciamiento alguno, razón por la cual, se **INCORPORA** formalmente al expediente, la documental allegada, y dado que éstas son suficientes para emitir una decisión de fondo, **SE DA POR TERMINADO EL PERIODO PROBATORIO**. En consecuencia de lo anterior, y en virtud de lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y por considerar innecesaria la realización de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, se **ORDENA a las partes presentar sus alegatos de conclusión de forma escrita, dentro del término de los DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación de la presente providencia, memoriales que deberán ser radicados al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co,** así mismo, se concederá dicho término a la señora Agente del Ministerio Público, por si a bien lo tiene, se sirva rendir concepto, de conformidad con la citada norma, vencidos los cuales se dictará el correspondiente fallo, como lo dispone el mencionado artículo, **para lo cual ya se les remitió el expediente digitalizado**.

Ahora bien, cada parte, **deberá remitir copia del memorial de alegatos de conclusión, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo al Ministerio Público**, al siguiente correo **cpenaloza@procuraduria.gov.co,** dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 186 de la ley 1437, modificad por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Para consultar el expediente, ingresar al siguiente vínculo, 2019-518

Surtido lo anterior, se ordena ingresar inmediatamente el expediente al Despacho, para el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO **7** **ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. **058** DE FECHA: **28 DE JUNIO DE 2022** SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0332a26a531395d4fe63a24cb4a0a9664b55a217d9dff53cc9be73ee33734f82**
Documento generado en 24/06/2022 09:11:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

AUTO ORDINARIO DE SUSTANCIACIÓN No. 636

Junio veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. **NyR** No. 110013335007**2020-00001**-00
DEMANDANTE: **JENNY JUDITH AVILA BARRETO**
DEMANDADO: **SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E**

Advierte el Despacho, que el abogado **CAMILO ANDRES FLORIAN GIL,** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.460.317 y Tarjeta Profesional No. 289742 del C.S.J., quien venía fungiendo como apoderado de la demandada, allegó memorial de renuncia de poder, no obstante no se observa el cumplimiento de los presupuestos exigidos en el artículo 76 del C.G.P.. Así entonces, **hasta tanto no se acredite lo allí dispuesto, no se aceptará la renuncia de poder.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 58 DE FECHA: 28 DE JUNIO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a3637e40009d650332762f42b01a4fc51ecc6b04f963680d06a16e20a645210**
Documento generado en 24/06/2022 11:28:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No. 288

Junio veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. **NyR**. No. 110013335007**2020-00357**-00
DEMANDANTE: **ISABEL BELTRÁN VERGARA**
DEMANDADO: **INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA**

Revisado el expediente de la referencia, se advierte que, dentro de la oportunidad prevista en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, la parte demandante presentó escrito de reforma de la demanda, respecto de los hechos, así como de los fundamentos de derecho y la cuantía.

Así mismo, se observa que mediante auto de 12 de mayo de 2022, se inadmitió la reforma de la demanda, y dentro del término legal fue subsanada. En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la reforma de la demanda.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia y **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, y a la representante del Ministerio Público, por el término de quince (15) días, en los términos del artículo 173 numeral 1 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: La entidad demandada, deberá allegar junto con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, conforme a lo establecido en el numeral 4º y el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la parte demandante, atendiendo lo ordenado en el artículo** 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 *–Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones* **.**

CUARTO: Atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 *–Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones* -, **las partes deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso**. Además, deberán **remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico, dispuesto para tal fin, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual forma al correo electrónico aportado por la parte demandante.**

QUINTO: Se ordena al apoderado de la parte demandante y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario de actualización de

datos forms, publicado en la página web de la rama judicial, micrositio de este Juzgado, y en el siguiente hipervínculo: https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZizpiMOujMxEswMoiteTlE9UM0tUNjVEV0Y1VjZaRklXN0I1WVRYNlVESy4u

SEXTO: Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 58 DE FECHA: 28 DE JUNIO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d5026f801d0660f1f358d03d9a804c30c5675763fc18be0a6171545ec03a761**
Documento generado en 24/06/2022 06:22:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No. 276

Junio veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	**Exp. NyR No. 110013335007<u>2021-00013</u>-00**
DEMANDANTE:	**ANDREA FABIOLA RIAÑO CHAPARRO**
DEMANDADO:	**DISTRITO CAPITAL – INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL (IPES)**

En atención a que la demanda fue subsanada dentro del término y por reunir los requisitos legales, se dispone **ADMITIR** la anterior demanda, instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora **ANDREA FABIOLA RIAÑO CHAPARRO,** a través de apoderado judicial. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Señor **DIRECTOR GENERAL** del **INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL (IPES),** o a su delegado, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

TERCERO: Surtidas las notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **CORRERÁ EL TÉRMINO DE TRASLADO DE 30 DÍAS,** de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

CUARTO: La entidad demandada, deberá allegar junto con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, conforme a lo establecido en el numeral 4º y el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la parte demandante, atendiendo lo ordenado en el artículo** 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 *–Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones* **.**

QUINTO: Atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 *–Actuaciones a través de las*

tecnologías de la información y las comunicaciones -, **las partes deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso**. Además, deberán **remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico, dispuesto para tal fin, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual forma al correo electrónico aportado por la parte demandante.**

SEXTO: Se ordena al apoderado de la parte demandante y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario de actualización de datos forms, en el siguiente hipervínculo: https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZizpiMOujM-xEswMoiteTlE9UM0VDUjVERFk2QlpGMEpQNVRIRFE5MlZMNS4u

SÉPTIMO: Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

OCTAVO: En los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente, se reconoce personería adjetiva al abogado **JOSÉ LUIS CASTRO GUERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.204.932, portador de la Tarjeta Profesional No. 202.683 del C.S.J., de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 58 DE FECHA: 28 DE JUNIO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbf2f9d4051091232ba9e32b5a641069b8b923671b7dc4839970c3547b44ae23**
Documento generado en 24/06/2022 06:23:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 295

Junio veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA:	**Exp. N. R. 11001-3335-007-2021-00-073-00**
DEMANDANTE:	**JOSÉ OMAR CARDONA VILLARRAGA**
DEMANDADO:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**
ASUNTO:	**DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS**

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, contestó la demanda, como consta en la carpeta digital "10.ContestacionDemanda.pdf" y propuso las excepciones de, *"COBRO DE LO NO DEBIDO", INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO", "PRESCRIPCIÓN", "BUENA FE", "GENÉRICA E INNOMINADA"*

Conforme al parágrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el 27 de abril de 2022 ("ConstanciaTrasladoExcepciones.pdf"), se corrió traslado por Secretaría, a la parte actora de dichas excepciones.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en el cual se faculta al Juez de lo Contencioso Administrativo, para decidir las excepciones previas, según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, el Despacho procede a pronunciarse en relación con la excepción de PRESCRIPCIÓN, en atención a que no se requiere la práctica de pruebas para su decisión.

Así las cosas, el Despacho debe precisar, que se formuló la excepción de PRESCRIPCIÓN, por la parte demandada, sustentada en que opera este fenómeno respecto de cualquier derecho que eventualmente se hubiere causado a favor del demandante, sin que por ello se reconozca derecho alguno. Debe el Despacho precisar, que para resolver sobre la misma, es necesario pronunciarse sobre el fondo de la controversia, determinando si a la parte demandante le asiste o no el derecho reclamado, con el fin de establecer si resulta viable la aplicación de dicho fenómeno, razón por la cual su resolución quedará diferida al momento de proferirse la correspondiente Sentencia.

Con relación a la demás excepciones propuestas por la entidad demandada, al ser de aquellas de mérito o de fondo, por tratarse de argumentos de defensa que pretenden atacar la prosperidad de las pretensiones, se entenderán resueltas con la correspondiente motivación de la sentencia, como ocurre con la excepción de "Cobro de lo no debido",

“Inexistencia del derecho reclamado”, “Buena Fe” y “Genérica e innominada”, por lo que se resolverán cuando se decida sobre el fondo del asunto.

Conforme a lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

Primero: Abstenerse de resolver la excepción de **PRESCRIPCIÓN**, en esta oportunidad, de acuerdo a las consideraciones antes realizadas.

Segundo: Se reconoce personería adjetiva al abogado **JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.266.852 y portador de la Tarjeta Profesional No. 98660 del C. S. de la J., en calidad de apoderado especial de Colpensiones de conformidad con el poder obrante en el plenario, atendiendo los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.

Tercero: Se reconoce personería al abogado **JULIAN ENRIQUE ALDANA OTALORA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.032.677, y portador de la Tarjeta Profesional No. 236.927 del C. S. de la J., quien allega poder de sustitución otorgado por el Dr. José Octavio Zuluaga Rodríguez, en calidad de apoderado especial, de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, para actuar como apoderado sustituto en nombre y representación de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones.

Cuarto: Teniendo en cuenta los memoriales recientemente allegados, se reconoce personería adjetiva a la abogada **ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.709.957 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 102.786 del C.S. de la J., en calidad de apoderada de Colpensiones de conformidad con la escritura y demás documental aportada atendiendo los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.

Quinto: Atendiendo la sustitución de poder obrante en el expediente, se reconoce personería a la abogada **DIANA MARCELA MANZANO BOJORGE**, identificada con cédula de ciudadanía No.1130598216, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 232810 del C. S. de la J., quien allega poder de sustitución otorgado por la Dra. Angélica Margoth Cohen Mendoza, personería que se reconoce atendiendo los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, para actuar como apoderadA sustituto en nombre y representación de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

Sexto: Ejecutoriada esta providencia, ingrese el proceso al Despacho, para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO **7** **ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. **058** DE FECHA: 28 **DE JUNIO DE 2022** SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **301ed60eb9d522f091417e901fd1fc0c644487be280fe27e23bdb300030aa104**
Documento generado en 24/06/2022 12:59:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 294

Junio veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA:	**Exp. N. R. 11001-3335-007-2021-00-161-00**
DEMANDANTE:	**RAUL SALAZAR SALAZAR**
DEMANDADO:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**
ASUNTO:	**DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS**

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, contestó oportunamente la demanda, como consta en la carpeta digital "11.ContestacionDemanda.pdf" y propuso las excepciones de, *"COBRO DE LO NO DEBIDO", INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO", "PRESCRIPCIÓN", "BUENA FE", "GENÉRICA E INNOMINADA"*

Conforme al parágrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el 27 de abril de 2022 ("ConstanciaTrasladoExcepciones.pdf"), se corrió traslado por Secretaría, a la parte actora de dichas excepciones, quien allegó escrito pronunciándose y oponiéndose a su prosperidad.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en el cual se faculta al Juez de lo Contencioso Administrativo, para decidir las excepciones previas, según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, el Despacho procede a pronunciarse en relación con la excepción de PRESCRIPCIÓN, en atención a que no se requiere la práctica de pruebas para su decisión.

Así las cosas, el Despacho debe precisar, que se formuló la excepción de PRESCRIPCIÓN, por la parte demandada, sustentada en que opera este fenómeno respecto de cualquier derecho que eventualmente se hubiere causado a favor del demandante, sin que por ello se reconozca derecho alguno. Debe el Despacho precisar, que para resolver sobre la misma, es necesario pronunciarse sobre el fondo de la controversia, determinando si a la parte demandante le asiste o no el derecho reclamado, con el fin de establecer si resulta viable la aplicación de dicho fenómeno, razón por la cual su resolución quedará diferida al momento de proferirse la correspondiente Sentencia.

Con relación a la demás excepciones propuestas por la entidad demandada, al ser de aquellas de mérito o de fondo, por tratarse de argumentos de defensa que pretenden

atacar la prosperidad de las pretensiones, se entenderán resueltas con la correspondiente motivación de la sentencia, como ocurre con la excepción de “Cobro de lo no debido”, “Inexistencia del derecho reclamado”, “Buena Fe” y “Genérica e innominada”, por lo que se resolverán cuando se decida sobre el fondo del asunto.

Conforme a lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

Primero: Abstenerse de resolver la excepción de **PRESCRIPCIÓN**, en esta oportunidad, de acuerdo a las consideraciones antes realizadas.

Segundo: Se reconoce personería adjetiva al abogado **JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.266.852 y portador de la Tarjeta Profesional No. 98660 del C. S. de la J., en calidad de apoderado especial de Colpensiones de conformidad con el poder obrante en el plenario, atendiendo los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.

Tercero: Se reconoce personería al abogado **JULIAN ENRIQUE ALDANA OTALORA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.032.677, y portador de la Tarjeta Profesional No. 236.927 del C. S. de la J., quien allega poder de sustitución otorgado por el Dr. José Octavio Zuluaga Rodríguez, en calidad de apoderado especial, de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, para actuar como apoderado sustituto en nombre y representación de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones.

Cuarto: Ejecutoriada esta providencia, ingrese el proceso al Despacho, para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO **7** **ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. **058** DE FECHA: 28 **DE JUNIO DE 2022** SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c326b08268620137c92711d0d352830f74102816a08d63214462f94fec78a850**
Documento generado en 24/06/2022 11:29:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 280

Junio veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	**Exp. N. R. 11001-3335-007-2021-00-222-00**
DEMANDANTE:	**LEIDY JOHANNA MENDOZA CARDONA**
DEMANDADO:	**HOSPITAL MILITAR CENTRAL**
ASUNTO:	**DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS**

El HOSPITAL MILITAR CENTRAL, contestó oportunamente la demanda, como consta en la carpeta digital "16.ContestacionDemanda.pdf", y propuso las excepciones de *"inexistencia de la relación de trabajo, "falta de causa", "pago", "buena fe", "inexistencia de la obligación reclamada", "compensación", "genérica", "CADUCIDAD DE LA ACCIÓN"* y *"PRESCRIPCIÓN".*

Conforme al parágrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el 13 de junio de 2021, se corrió traslado por Secretaría, a la parte actora de dichas excepciones ("20.ConstanciaTrasladoExcepciones.pdf"), quien allegó escrito pronunciándose de manera general sobre ellas, como se observa en la unidad digital "21.DescorreExcepcionesNulidad.pdf".

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en el cual se faculta al Juez de lo Contencioso Administrativo, para decidir las excepciones previas, según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, el Despacho procede a resolver las excepciones previas de CADUCIDAD y PRESCRIPCIÓN, en atención a que no se requiere la práctica de pruebas para su decisión.

La excepción de **CADUCIDAD**, se encuentra sustentada por haber trascurrido más de cuatro meses, contados a partir de la fecha de terminación de cada una de las órdenes y/o contratos de servicio, comoquiera que esos acuerdos son independientes entre sí, de modo que cada convenio es autónomo, sin que ello implique reconocimiento alguno.

Para resolver este medio exceptivo, el Despacho debe referirse a la Sentencia de Unificación Jurisprudencial, proferida por el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, con ponencia del Consejero, Dr. Carmelo Perdomo Cuéter, del 25 de

agosto de 2016[1], en donde señaló, respecto de ciertos derechos laborales, que son considerados como irrenunciables, lo siguiente:

> "(…)
> ***En este orden de ideas, las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, están exceptuadas no solo de la prescripción extintiva sino de la caducidad del medio de control*** *(de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA),* ***y por ende, pueden ser solicitados y demandados en cualquier momento****, puesto que la Administración no puede sustraerse al pago de los respectivos aportes al sistema de seguridad social en pensiones, cuando ello puede repercutir en el derecho de acceso a una pensión en condiciones dignas y acorde con la realidad laboral, prerrogativa que posee quien ha servido al Estado mediante una relación de trabajo.*
>
> ***Consecuentemente, tampoco es exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables (cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión), que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables (condición que prevé el numeral 1 del artículo 161 del CPACA para requerir tal trámite), en armonía con el principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial.***" (Negrillas y subrayas del Despacho).

Criterio, que fue reiterado en la Sentencia de Unificación proferida por la misma Corporación, el 9 de septiembre de 2021, con ponencia del Consejero, Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, dentro del expediente No. 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016).

Al respecto, El H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", con ponencia del H. Magistrado, Dr. Jaime Alberto Galeano Garzón, de fecha 10 de abril de 2019, dentro del expediente No. 2018-00115, resolvió un recurso de apelación contra el Auto que negó la excepción previa de caducidad, dentro de una demanda de contrato realidad, disponiendo confirmar la decisión proferida por este Juzgado en Audiencia Inicial, celebrada el 27 de noviembre de 2018, considerando:

> *"(…)*
> *La Sala Unitaria confirmará el auto impugnado en atención a los mandatos del artículo 164 numeral 1 literal c) del CPACA y según lo dispuesto por el Consejo de Estado a partir de la sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2016, línea jurisprudencial que ha sido clara y enfática al indicar que* ***los procesos en los cuales se pretenda el reconocimiento de una relación laboral con el Estado, y como consecuencia, el pago de las prestaciones derivadas de esta, están exceptuados del presupuesto de la caducidad, e incluso no resulta exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que en estas controversias se debe realizar un pronunciamiento sobre los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, aun cuando ello no haya sido solicitado en la demanda, dado que tienen el carácter de imprescriptibles e irrenunciables y cuentan con la connotación de prestación periódica.***
>
> *Por lo tanto, es evidente que no se configuró la excepción previa de caducidad, pues la regla general aplicable a este caso, es que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo."* (Resaltado del Despacho).

Conforme a lo expuesto, este Despacho debe precisar, que como la controversia bajo estudio versa principalmente sobre la declaratoria o no de la existencia de un contrato realidad entre las partes, lo cual involucra ciertos derechos laborales irrenunciables, como las cotizaciones a seguridad social, que comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, deberá **declararse infundada la excepción de**

[1] *Providencia dictada dentro del Exp. Rad. 23001-23-33-000-2013-00260-01 (0088-2015).*

caducidad, propuesta por la entidad demandada, ya que no es dable al juez abstenerse de conocer la demanda en estos casos, pese a que algunas pretensiones no tengan el carácter de periódicas.

Finalmente, el Despacho, debe precisar, que si bien se formuló la excepción de **PRESCRIPCIÓN**, sustentada en que operó este fenómeno respecto de las presuntas prestaciones sociales y demás acreencias laborales reclamadas; para resolver la misma, se debe tener en cuenta, que en virtud de los lineamientos expuestos en la Sentencia de Unificación del 25 de agosto de 2016, proferida por el H. Consejo de Estado[2], reiterados en la Sentencia de Unificación del 9 de septiembre de 2021[3], por la misma Corporación, el fenómeno de la prescripción sólo podrá analizarse una vez se determine en la Sentencia la existencia o no de la relación laboral, en especial por estar involucrado el tema relativo a los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, **razón por la cual no se abordará su estudio**, en esta oportunidad.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

Primero: Declarar no probada la excepción de CADUCIDAD, propuesta por la entidad demandada, por las razones expuestas en esta providencia.

Segundo: Abstenerse de resolver la excepción de PRESCRIPCIÓN, en esta oportunidad, de acuerdo a las consideraciones antes realizadas.

Tercero: Se reconoce personería adjetiva al abogado **RICARDO ESCUDERO TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.489.195 y portador de la Tarjeta Profesional No. 69.945 del C.S. de la J., en razón al poder otorgado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Hospital Militar Central, para actuar en nombre y representación de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante en el expediente digital, y conforme a los artículos 74, 75 del C.G.P. en armonía con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto: Ejecutoriada esta providencia, ingrese el proceso al Despacho, para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

CAD

---

[2] Con ponencia del Consejero, Dr. Carmelo Perdomo Cuéter, expediente No. 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15)CE-SUJ2-005-16

[3] Con ponencia del Consejero, Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, expediente No. 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016)

JUZGADO **7** **ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 58 DE FECHA: **28 DE JUNIO DE 2022** SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **601aa8334d02cdfd03b131e0380e4e2917ea013c98289047ac7487bf6847a990**
Documento generado en 24/06/2022 06:25:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 293

Junio veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA:	**Exp. N. R. 11001-3335-007-2021-00-264-00**
DEMANDANTE:	**GLORIA INES VALERO ANZOLA**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA S.A. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**
ASUNTO:	**DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS**

La NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –, contestó oportunamente la demanda, como consta en la carpeta digital "14.ContestacionDemandaMineducacion.pdf" y propuso las excepciones de, "EXISTENCIA DE PRECEDENTE JUDICIAL Y SU FUERZA VINCULANTE", *"LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS DE NULIDAD", "COBRO DE LO NO DEBIDO", "PRESCRIPCIÓN" y "BUENA FE".*

Por su parte, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ contestó oportunamente la demanda, como consta en la carpeta digital *"15.ContestacionDemandaSecretariaEducacion.pdf"* y propuso las excepciones de *"FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA", "LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ACUSADOS" y "GENÉRICA O INNOMINADA".*

Conforme al parágrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el 27 de abril de 2022 ("ConstanciaTrasladoExcepciones.pdf"), se corrió traslado por Secretaría, a la parte actora de dichas excepciones y quien allegó escritos oportunamente pronunciándose sobre las mismas.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en el cual se faculta al Juez de lo Contencioso Administrativo, para decidir las excepciones previas, según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, el Despacho procede a resolver las excepciones previas de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA Y PRESCRIPCIÓN, en atención a que no se requiere la práctica de pruebas para su decisión.

Así las cosas, el Despacho debe precisar, que se formuló la excepción de **PRESCRIPCIÓN**, por parte de una de las entidades demandadas- Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora, sustentada en que opera este fenómeno respecto de cualquier derecho que se pudiere causar. Para resolver la misma, se debe tener en cuenta, que el estudio del fenómeno de la prescripción, no se abordará en esta oportunidad, sino que se hará una vez se determine si la demandante tiene o no derecho a lo pretendido.

Por otra parte, la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA,** fue propuesta por la entidad demandada **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C.,** en los siguientes términos:

> *"(…)la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., no es la entidad que tiene a su cargo el reconocimiento y pago de la prestación social en controversia, así como tampoco la entidad encargada de realizar los descuentos efectuados por concepto de seguridad social en salud sobre las mesadas pensionales.*
>
> *Así las cosas, Secretaría de Educación Distrital no se encuentra legitimada en la causa por pasiva, porque si la ley no le ha asignado o transferido la administración del fondo de prestaciones Sociales del Magisterio, no puede esta entidad asumir funciones ni competencias que la ley no le ha prescrito, como lo es el reconocimiento de prestaciones sociales y el correspondiente pago de estos dineros. Por lo anterior, la excepción propuesta está llamada a prosperar ya que la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., no cuenta con legitimación en la causa por pasiva para actuar dentro del presente asunto, teniendo en cuenta que, quien debe reconocer y pagar las prestaciones sociales del magisterio es el FOMAG"*

En este sentido, recuerda el despacho que la legitimación en la causa, sea por activa o por pasiva, hace parte de los presupuestos procesales, derivada de la capacidad para ser parte dentro de un proceso judicial. El H. Consejo de Estado, en sentencia del 21 de septiembre de 2016, al dictar sentencia dentro del Medio de Control de Reparación Directa identificado con el N° 27001-23-33-000-2013-00271-01(51514), mencionó respecto del asunto bajo estudio, lo siguiente:

> *"Es una facultad que le asiste a una persona, sea natural o jurídica, para ostentar dicha calidad y, por ende, formular unas pretensiones atinentes a hacer valer un derecho subjetivo sustancial o contradecirlas y oponerse a ellas. El artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión expresa consagrada en el artículo 306 del C.P.A.C.A., prevé las excepciones previas como medios de defensa del accionado encaminados a dilatar la entrada a juicio. (…). Entre las mencionadas excepciones se encuentra la de falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual se configura por la falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio; así, quienes están obligados a concurrir a un proceso en calidad de demandados son aquellas personas que participaron realmente en los hechos que dieron lugar a la demanda."*[1]

Con el panorama ofrecido por las anteriores consideraciones, y de las pruebas allegadas por las partes, se determina que, en las pretensiones de la demanda, no solo se persigue por parte de la demandante, la nulidad de **(i)** la **Resolución No. 1346 del 24 de febrero del 2020,** proferida por la Secretaría de Educación de Bogotá – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por el cual se negó el ajuste de la pensión de jubilación de la demandante; sino además **(ii)** la nulidad del **Oficio S-2020-44634** del 10 de marzo de 2020, proferido por la Secretaría de Educación , en la que se pronunció negativamente frente a la solicitud de descuentos sobre los factores de los que solicita

1 Consejo de Estado. Expediente 27001-23-33-000-2013-00271-01(51514). Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA

su inclusión y que a su vez se efectúe el aporte de los mismos al sistema pensional Fonpremag.

Por consiguiente, al evidenciarse la petición de nulidad de actos administrativos proferidos por la referida entidad, en este momento procesal, no puede ser desligada del proceso, y por tanto, será en la etapa final, esto es, hasta el momento de proferir la correspondiente sentencia, para entonces, habiéndose agotado todo el trámite procesal, y valorado todo el caudal probatorio obrante en el proceso, para así definir sobre su ocurrencia, esto es, que solo podrá determinarse al proferirse la correspondiente sentencia.

Al respecto, el Despacho se permite citar un pronunciamiento emitido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", con ponencia del H. Magistrado Dr. Alberto Espinosa Bolaños[2], en la que se indicó:

> *"(…)*
>
> *En el sub examine, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se pretende la nulidad del acto ficto administrativo surgido de la petición radicada el 10 de octubre de 2011 ante la Secretaría de Educación de Bogotá – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, donde solicitaba el reconocimiento y pago de la mesada catorce. La Secretaría de Educación Distrital excepcionó falta de legitimación en la causa por pasiva, que el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad de Bogotá declaró no probada, al considerar que esta entidad participó en el actuación administrativa al expedir el acto administrativo, por medio del cual se reconoció pensión de jubilación a la demandante.*
>
> *Esta colegiatura advierte, que a través de Decreto 221 de 20 de febrero de 1970 la accionante fue vinculada como docente al servicio de la Secretaría de Educación de Bogotá (fl. 4). Así mismo, esta entidad expidió la Resolución No. 2952 de 26 de junio de 2007 por medio de la cual se reconoció una pensión mensual vitalicia de jubilación a la demandante a partir del 15 de enero de 2007.*
>
> Sobre el asunto en controversia, el numeral 4º del artículo 2° de la Ley 91 de 1989, dispone:
>
> *"Artículo 2. De acuerdo con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975,* ***la Nación y las entidades territoriales, según el caso, asumirán sus obligaciones prestacionales con el personal docente, de la siguiente manera****:*
>
> > *(…) 4.* ***Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente Ley, son de cargo de la Nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio;*** *pero las entidades territoriales, la Caja Nacional de Previsión Social, el Fondo Nacional de Ahorro o las entidades que hicieren sus veces, pagarán al Fondo las sumas que resulten adeudar hasta la fecha de promulgación de la presente Ley a dicho personal, por concepto de las prestaciones sociales no causadas o no exigibles. (…) (Se subrayó).*
>
> *Ahora, la Secretaría de Educación Distrital afirma no tener competencia para reconocer y pagar la prestación solicitada por la Señora Mancera, sobre el tema el Honorable Consejo de Estado ha manifestado:*
>
> > ***"De lo anterior se infiere que a la Secretaría de Educación del ente territorial al cual pertenece la docente peticionaria se le confía la función de elaborar el proyecto de resolución que reconozca o niegue una prestación social, resolución que con posterioridad debía aprobar o improbar la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ello, en todo caso, en nombre y representación de la Nación, Ministerio de Educación Nacional y del referido Fondo de Prestaciones.***

---

[2] Rad.11001333502220140018701, Actor: Lucila Mancera Baquero, Demandado: Nación-Ministerio de Educación –Secretaria de Educación Distrital, providencia del 20 de abril de 2017.

En efecto, no hay duda de que es a la administración representada en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde el pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados al citado fondo, de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto ha dispuesto el legislador y las normas reglamentarias, con posterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989.

Bajo estos supuestos, no le asiste la razón a la parte demandada cuando en la contestación de la demanda y en el recurso de apelación formula la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que, ***si bien es cierto la Ley 962 de 2005 establece un procedimiento complejo en la elaboración de los actos administrativos mediante los cuales se reconocen prestaciones sociales a los docentes oficiales en el que, como quedó visto, intervienen la Secretaría de Educación del ente territorial, al cual pertenece el docente peticionario, y la respectiva sociedad fiduciaria, no lo es menos que, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a quien en últimas el mismo legislador, en el artículo 56 de la citada Ley 962 de 2005, le atribuye la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales*** *"Las prestaciones sociales que* ***pagará*** *el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán* ***reconocidas*** *por el citado Fondo.".*

Así las cosas, contrario a lo afirmado por la parte demandada, ***estima la Sala que el extremo pasivo de la presente controversia fue integrado en debida forma dado que, es al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., a quien le correspondía pronunciarse en relación con la petición de la demandante tendiente a obtener el reajuste de la prestación pensional que viene percibiendo, como en efecto lo hizo mediante los actos demandados.*** *Lo anterior, permite declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y entrar al fondo del presente asunto, bajo las siguientes consideraciones."*[3] *(Negrilla y cursiva del texto, subrayado de la Sala).*

Consecuentemente, el Despacho determina que no se esboza un fundamento fehaciente y claro, que permita advertir la existencia de la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la entidad demandada Secretaría Distrital de Educación, **razón por la cual, no tiene vocación de prosperidad**.

Conforme a lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

Primero: Declarar no probadas las excepciones de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, propuesta por la entidad demandada Bogotá D.C.- Secretaría de Educación de Bogotá, de acuerdo a las razones expuestas en esta providencia.

Segundo: Abstenerse de resolver la excepción de **PRESCRIPCIÓN**, en esta oportunidad, de acuerdo a las consideraciones antes realizadas.

Tercero: Se reconoce personería adjetiva al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y portador de la Tarjeta Profesional No. 250.292 del C. S. de la J., en calidad de apoderado general de la demandada, de conformidad con el poder obrante en la Escritura Pública Nº 522 del 28 de marzo de 2019, elevada en la Notaría Treinta y Cuatro del Círculo de Bogotá, de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.

---

[3] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B. Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013). Magistrado Ponente: Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE. Radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-2012). Actor: LUZ NIDIA OLARTE MATEUS. AUTORIDADES NACIONALES.

Cuarto: Se reconoce personería a la abogada **KAREN ELIANA RUEDA AGREDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.443.763, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 260.125 del C. S. de la J., quien allega poder de sustitución otorgado por el Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos, en calidad de apoderado principal, de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, para actuar en nombre y representación de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Quinto: Se reconoce personería a la abogada **VIVIANA CAROLINA RODRÍGUEZ PRIETO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.471.577, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 342.450 del C. S. de la J., de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, para actuar en nombre y representación de la parte demandada, Secretaría de Educación de Bogotá, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Séxto: Ejecutoriada esta providencia, ingrese el proceso al Despacho, para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO **7** **ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. **058** DE FECHA: 28 **DE JUNIO DE 2022** SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1abcf18e691f846e5dc2eb967e79108f1423db59f6f1191136e0fbfe8c007dd**
Documento generado en 24/06/2022 07:36:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO Nº 204

Junio veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	**Exp. N.R. No. 11001333500720<u>21-00362</u>**
DEMANDANTE:	**JOSÉ RICARDO SANJUANÉS MEDINA**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**

En atención a que la demanda fue subsanada dentro del término y por reunir los requisitos legales, se dispone **ADMITIR** la anterior demanda, instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el señor **POR JOSÉ RICARDO SANJUANÉS MEDINA, CONTRA LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.** En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Señor **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**, o sus delegados, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Surtidas las notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **CORRERÁ EL TÉRMINO DE TRASLADO DE 30 DÍAS,** de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

QUINTO: La entidad demandada, deberá allegar junto con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, conforme a lo establecido en el numeral 4º y el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la parte demandante, atendiendo lo ordenado en el artículo** 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 *–Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones* **.**

SEXTO: Atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 *–Actuaciones a través de las*

tecnologías de la información y las comunicaciones -, **las partes deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso**. Además, deberán **remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico, dispuesto para tal fin, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual forma al correo electrónico aportado por la parte demandante.**

SÉPTIMO: Se ordena al apoderado de la parte demandante y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario de actualización de datos forms, publicado en la página web de la rama judicial, micrositio de este Juzgado, y en el siguiente hipervínculo: https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZizpiMOujM-xEswMoiteTlE9UM0VDUjVERFk2QlpGMEpQNVRIRFE5MlZMNS4u

OCTAVO: Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

NOVENO: En los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente, se reconoce personería adjetiva al abogado **LUIS CARLOS PINZÓN SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.058.865, y portador de la T.P. No. 231.526 del C.S.J., de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 58 DE FECHA: 28 DE JUNIO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e537361dd4969cf71eb41de5f754ec3e928fa97af18355aa46bf71f00c07e28**
Documento generado en 24/06/2022 06:23:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

AUTO ORDINARIO DE SUSTANCIACIÓN No. 610

Junio veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. **NyR** No. 110013335007**2021-00365**-00
DEMANDANTE: **LEONEL MEDINA BAQUERO**
DEMANDADO: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda, y en atención a las respuestas brindadas por la demandada, así como por la parte demandante, por la Secretaría del Juzgado, líbrese oficio a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, **Y AL DEMANDANTE**, para que en el término IMPRORROGABLE de **cinco (5) días** contados a partir de la recepción de éste, mediante certificación allegue la siguiente información, **SO PENA DE QUE SE HAGA ACREEDOR DE LAS SANCIONES LEGALES, POR NO COLABORAR CON LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**:

- Se sirvan señalar respecto del señor **LEONEL MEDINA BAQUERO**, identificado con **C.C. 19.199.642, si los aportes realizados conforme al reporte de semanas cotizadas, que se detalla a continuación, lo han sido en calidad de empleado público, trabajador oficial o como independiente, se reitera,** conforme el documento de "Reporte de semanas cotizadas en pensiones" proferido por Colpensiones, actualizado a 4 de febrero de 2022, visible en el documento 15 del expediente digital, y señalado a continuación:

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 febrero/2022
ACTUALIZADO A: 04 febrero 2022

C	19199642	LEONEL MEDINA BAQUERO										
900336004	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES C	SI	201703	03/04/2017	84C20036161586	$ 3.080.757	$ 493.100	$ 493.100		30	0	No Vinculado está Pensionado
900336004	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES C	SI	201704	02/05/2017	84C20036952957	$ 3.080.757	$ 493.100	$ 493.100		30	0	No Vinculado está Pensionado
900336004	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES C	SI	201705	01/06/2017	84C20037780943	$ 3.080.757	$ 493.100	$ 493.100		30	0	No Vinculado está Pensionado
900336004	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES C	SI	201706	30/06/2017	84C20038531609	$ 3.080.757	$ 493.100	$ 493.100		30	0	No Vinculado está Pensionado
900336004	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES C	SI	201707	31/07/2017	84C20039372840	$ 3.080.757	$ 493.100	$ 493.100		30	0	No Vinculado está Pensionado
900336004	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES C	SI	201708	31/08/2017	84C20040193975	$ 3.080.757	$ 493.100	$ 493.100		30	0	No Vinculado está Pensionado
900336004	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES C	SI	201709	29/09/2017	84C20041024505	$ 3.080.757	$ 493.100	$ 493.100		30	0	No Vinculado está Pensionado
900336004	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES C	SI	201710	31/10/2017	84C20041894036	$ 3.080.757	$ 493.100	$ 493.100		30	0	No Vinculado está Pensionado
900336004	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES C	SI	201711	30/11/2017	84C20042735874	$ 3.080.757	$ 493.100	$ 493.100		30	0	No Vinculado está Pensionado
900336004	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES C	SI	201712	28/12/2017	84C20043588166	$ 3.080.757	$ 493.100	$ 493.100		30	0	No Vinculado está Pensionado
900336004	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES C	SI	201801	31/01/2018	84C20044425481	$ 3.206.760	$ 513.200	$ 513.200		30	0	No Vinculado está Pensionado
900336004	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES C	SI	201802	28/02/2018	84C20045262533	$ 3.206.760	$ 513.200	$ 513.200		30	0	No Vinculado está Pensionado
900336004	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES C	SI	201803	27/03/2018	84C20046158200	$ 3.206.760	$ 513.200	$ 513.200		30	0	No Vinculado está Pensionado
900336004	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES C	SI	201804	30/04/2018	84C20047057214	$ 3.206.760	$ 513.200	$ 513.200		30	0	No Vinculado está Pensionado
900336004	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES C	SI	201805	31/05/2018	84C20047948652	$ 3.206.760	$ 513.200	$ 513.200		30	0	No Vinculado está Pensionado

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 febrero/2022
ACTUALIZADO A: 04 febrero 2022

C 19199642 LEONEL MEDINA BAQUERO

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38]Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40]IBC Reportado	[41]Cotización Pagada	[42]Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Días Rep.	[45] Días Cot.	[46]Observación
900336004	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES C	SI	201806	29/06/2018	84C20048796079	$ 3.206.760	$ 513.200	$ 513.200		30	0	No Vinculado está Pensionado
900336004	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES C	SI	201807	31/07/2018	84C20049689839	$ 3.206.760	$ 513.200	$ 513.200		30	0	No Vinculado está Pensionado
900336004	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES C	SI	201808	31/08/2018	84C20050602157	$ 3.206.760	$ 513.200	$ 513.200		30	0	No Vinculado está Pensionado
900336004	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES C	SI	201809	28/09/2018	84C20051372435	$ 3.206.760	$ 513.200	$ 513.200		30	0	No Vinculado está Pensionado
900336004	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES C	SI	201810	31/10/2018	84C20052246847	$ 3.206.760	$ 513.200	$ 513.200		30	0	No Vinculado está Pensionado
900336004	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES C	SI	201811	30/11/2018	84C20053125999	$ 3.206.760	$ 513.200	$ 513.200		30	0	No Vinculado está Pensionado
900336004	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES C	SI	201812	27/12/2018	84C20054025993	$ 3.206.760	$ 513.200	$ 513.200		30	0	No Vinculado está Pensionado
900336004	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES C	SI	201901	31/01/2019	84C20054918614	$ 3.308.735	$ 529.500	$ 529.500		30	0	No Vinculado está Pensionado
900336004	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES C	SI	201902	28/02/2019	84C20055782313	$ 3.308.735	$ 529.500	$ 529.500		30	0	No Vinculado está Pensionado
900336004	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES C	SI	201903	29/03/2019	84C20057294055	$ 3.308.735	$ 529.500	$ 529.500		30	0	No Vinculado está Pensionado
900336004	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES C	SI	201904	30/04/2019	84C20059063339	$ 3.308.735	$ 529.500	$ 529.500		30	0	No Vinculado está Pensionado
900336004	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES C	SI	201905	31/05/2019	84C20060968649	$ 3.308.735	$ 529.500	$ 529.500		30	0	No Vinculado está Pensionado
900336004	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES C	SI	201906	28/06/2019	84C20062725231	$ 3.308.735	$ 529.500	$ 529.500		30	0	No Vinculado está Pensionado
900336004	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES C	SI	201907	31/07/2019	84C20064681350	$ 3.308.735	$ 529.500	$ 529.500		30	0	No Vinculado está Pensionado
900336004	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES C	SI	201908	30/08/2019	84C20066560790	$ 3.308.735	$ 529.500	$ 529.500		30	0	No Vinculado está Pensionado
900336004	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES C	SI	201909	30/09/2019	84C20068427850	$ 3.308.735	$ 529.500	$ 529.500		30	0	No Vinculado está Pensionado
900336004	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES C	SI	201910	31/10/2019	84C20070162246	$ 3.308.735	$ 529.500	$ 529.500		30	0	No Vinculado está Pensionado
900336004	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES C	SI	201911	29/11/2019	84C20071121798	$ 3.308.735	$ 529.500	$ 529.500		30	0	No Vinculado está Pensionado
900336004	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES C	SI	201912	02/01/2020	84C20072222601	$ 3.308.735	$ 529.500	$ 529.500		30	0	No Vinculado está Pensionado
900336004	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES C	SI	202001	31/01/2020	84C20073105594	$ 3.434.467	$ 549.700	$ 549.700		30	0	No Vinculado está Pensionado
900336004	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES C	SI	202002	02/03/2020	84C20074074862	$ 3.434.467	$ 549.700	$ 549.700		30	0	No Vinculado está Pensionado
900336004	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES C	SI	202003	31/03/2020	84C20075004604	$ 3.434.467	$ 549.700	$ 549.700		30	0	No Vinculado está Pensionado
900336004	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES C	SI	202004	30/04/2020	84C20075851506	$ 3.434.467	$ 549.700	$ 549.700		30	0	No Vinculado está Pensionado
900336004	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES C	SI	202005	01/06/2020	84C20076863265	$ 3.434.467	$ 549.700	$ 549.700		30	0	No Vinculado está Pensionado
900336004	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES C	SI	202006	01/07/2020	84C20077803843	$ 3.434.467	$ 549.700	$ 549.700		30	0	No Vinculado está Pensionado
900336004	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES C	SI	202007	03/08/2020	84C20078800229	$ 3.434.467	$ 549.700	$ 549.700		30	0	No Vinculado está Pensionado
900336004	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES C	SI	202008	01/09/2020	84C20079706415	$ 3.434.467	$ 549.700	$ 549.700		30	0	No Vinculado está Pensionado
900336004	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES C	SI	202009	01/10/2020	84C20080604119	$ 3.434.467	$ 549.700	$ 549.700		30	0	No Vinculado está Pensionado
900336004	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES C	SI	202010	03/11/2020	84C20081574501	$ 3.434.467	$ 549.700	$ 549.700		30	0	No Vinculado está Pensionado
900336004	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES C	SI	202011	01/12/2020	84C20082540495	$ 3.434.467	$ 549.700	$ 549.700		30	0	No Vinculado está Pensionado
900336004	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES C	SI	202012	30/12/2020	84C20083566069	$ 3.434.467	$ 549.700	$ 549.700		30	0	No Vinculado está Pensionado
900336004	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES C	SI	202101	01/02/2021	84C20084509980	$ 3.489.762	$ 558.500	$ 558.500		30	0	No Vinculado está Pensionado
900336004	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES C	SI	202102	01/03/2021	84C20085458817	$ 3.489.762	$ 558.500	$ 558.500		30	0	No Vinculado está Pensionado
900336004	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES C	SI	202103	30/03/2021	84C20086391188	$ 3.489.762	$ 558.500	$ 558.500		30	0	No Vinculado está Pensionado
900336004	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES C	SI	202104	03/05/2021	84C20087474011	$ 3.489.762	$ 558.500	$ 558.500		30	0	No Vinculado está Pensionado
900336004	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES C	SI	202105	01/06/2021	84C20088520643	$ 3.489.762	$ 558.500	$ 558.500		30	0	No Vinculado está Pensionado
900336004	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES C	SI	202106	01/07/2021	84C20089502446	$ 3.489.762	$ 558.500	$ 558.500		30	0	No Vinculado está Pensionado
900336004	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES C	SI	202107	02/08/2021	84C20090510338	$ 3.489.762	$ 558.500	$ 558.500		30	0	No Vinculado está Pensionado
900336004	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES C	SI	202108	01/09/2021	84C20091530938	$ 3.489.762	$ 558.500	$ 558.500		30	0	No Vinculado está Pensionado
900336004	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES C	SI	202109	01/10/2021	84C20092514541	$ 3.489.762	$ 558.500	$ 558.500		30	0	No Vinculado está Pensionado
900336004	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES C	SI	202110	02/11/2021	84C20093578720	$ 3.489.762	$ 558.500	$ 558.500		30	0	No Vinculado está Pensionado
900336004	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES C	SI	202111	01/12/2021	84C20094598471	$ 3.489.762	$ 558.500	$ 558.500		30	0	No Vinculado está Pensionado
900336004	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES C	SI	202112	29/12/2021	84C20095699342	$ 3.489.762	$ 558.500	$ 558.500		30	0	No Vinculado está Pensionado

Impreso Por Internet el : 04-Feb-2022 a las 09:35:53 7 de 10

- Se allegue la **constancia de notificación** de la siguiente Resolución:

  DPE 11337 de 24 de agosto de 2020, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA"

Líbrese y tramítese el oficio **por la Secretaría del Despacho**, con la información indicada anteriormente, con carácter **URGENTE**.

Se ordena que por la Secretaría del Despacho, se tramite el oficio ordenado y que en su contenido, se le ADVIERTA a la autoridad requerida, sobre su deber de colaborar con la Administración de Justicia, y que en consecuencia, la respuesta al requerimiento de este Despacho deberá ser suministrada SIN DILACIÓN ALGUNA, so pena de incurrir en desacato judicial, y en mala conducta por obstrucción a la justicia, tal como lo dispone el artículo 60A de la Ley 270 de 1996, toda vez que se trata de documentales que obran en su poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 58 DE FECHA: 28 DE JUNIO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **114ae24b81c9d0694f83bb0303d34697e16528d9f5ae790fd83af4ac3cd9445c**

Documento generado en 24/06/2022 06:25:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No. 274

Junio veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **Exp. N. R. No. 11001-3335-007-2021-00370-00**
DEMANDANTE: **JOSÉ WILSON LOMBANA RODRÍGUEZ**
DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**

Revisado el expediente digital de la referencia, observa el despacho que:

El señor José Wilson Lombana Rodríguez, presentó la demanda de la referencia, la cual le correspondió por reparto a este Juzgado, solicitando a través del medio de control de nulidad y restablecimiento, lo siguiente:

> *"PRIMERO:* ***Se declare la Nulidad de la decisión tomada mediante oficio Radicado No. 20193170822271: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10. del 03 de mayo del 2019 y notificado el 21 de mayo del 2019*** *firmado por el Teniente Coronel JAROL ENRIQUE CABRERA CORNELIO –Oficial Sección Nómina la cual negó la reliquidación del 20% del salario y reajuste prestacional de la asignación básica mensual desde el mes de noviembre de 2003 hasta la fecha de retiro.*
>
> *Como consecuencia de la anterior declaración y a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO se CONDENE a LA NACION –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL* ***al reconocimiento y pago a favor del DEMANDANTE de los dineros indexados junto con los intereses de ley y se aplique para el reconocimiento de las diferencias salariales*** *de las mesadas aplicando la prescripción cuatrienal desde la fecha de la petición inicial del demandante, es decir 25 de abril del 2019, hasta la fecha de la actualización del pago total de la obligación del reajuste adeudado en el salario básico en servicio activo la cual ostenta, incrementado del cuarenta (40%) al sesenta (60%) por ciento de conformidad con el Inciso segundo del Artículo 1ºdel Decreto 1794 de Septiembre 14 de 2000.*
>
> *Condénese en costas y agencias en derecho a la entidad demandada. (…)"*

CONSIDERACIONES

Mediante el oficio demandado, la entidad accionada otorgó respuesta a una solicitud de reconocimiento y pago de la diferencia equivalente al 20% del salario básico, desde el mes de noviembre de 2003, al pasar el demandante de soldado voluntario a soldado profesional, es así que en la respuesta, la demandada indicó que a partir de la nómina de junio de 2017, se reajustó el 20% del salario del personal de soldados profesionales, que se encontraban en servicio activo en la institución, entre ellos el demandante.

Respecto de los valores anteriores al año 2017, se le indicó que no ha sido asignado por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, presupuesto alguno al ejército nacional, para la cancelación de los valores solicitados correspondientes con vigencias expiradas y que una vez cuenten con el presupuesto, se cancelarán los valores, teniendo en cuenta las reglas de prescripción, lo que equivale a una respuesta negativa de dicha pretensión.

Se advierte que, cualquier reclamación sobre la legalidad de un acto administrativo que ha definido una situación jurídica, solamente puede elevarse dentro de los cuatro meses siguientes a la notificación. Sin embargo, el mismo CPACA prevé ciertos eventos en que no opera la caducidad, como establece el artículo 164:

> *"Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*
> *1. En cualquier tiempo, cuando:*
> *a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código;*
> *b) El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inenajenables;*
> ***c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe**.*
>
> *2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*
> *d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación, del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...)"*

Uno de los eventos de prestaciones periódicas a los que se refiere el literal c) del numeral 1 del artículo 164, es el del pago del salario, sobre el particular, el H. Consejo de Estado[1], al estudiar una acción de tutela impetrada contra la decisión de rechazo de demanda, por caducidad del medio de control[2], proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Cali, confirmada por la Sala de Oralidad del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca[3], precisó lo siguiente:

> *"(...) el pago del salario es aquella suma de dinero que se recibe como contraprestación en una relación laboral, cuyo fin es el de atender las necesidades del trabajador y cubrir los riesgos y las contingencias que se puedan presentar en cumplimiento de la labor.* ***Finalizado el vínculo laboral, esta connotación de periódica pierde su razón de ser y por tanto desaparece.***
>
> *En este orden y como el salario es la suma que el trabajador recibe de manera mensual, quincenal o semanal, como retribución de sus servicios,* ***es una prestación periódica que puede reclamarse en cualquier tiempo mientras dure la relación laboral de la cual deriva su pago. Pero al término de dicha relación laboral este derecho económico se convierte en una prestación definitiva, que hace susceptible de caducidad los actos que niegan su reconocimiento o que lo reconocen parcialmente****. (...)"* (Negrillas del Despacho).

Así mismo, ha señalado el H. Consejo de Estado, que:

> *"(...) Al producirse la desvinculación del servicio, se hace un reconocimiento de prestaciones definitivas y, en tal medida, las prestaciones o reconocimientos salariales que periódicamente se reconocían y pagaban, bien sea mensual, trimestral, semestral, anual o quinquenalmente, dejan de tener el carácter de periódicos (...)"*[4]
>
> *"(...) Conforme la sentencia de la Corte Constitucional y las reseñadas del Consejo de Estado se obtiene que las prestaciones periódicas son aquellos pagos corrientes que le corresponden al trabajador, originados en una relación laboral o con ocasión de ella, que se componen de prestaciones sociales que son beneficios para cubrir riesgos del empleado y no sociales como el pago del salario,* ***pero que una vez finalizado el vínculo laboral las denominadas prestaciones periódicas dejan de serlo****, salvo las correspondientes a la prestación pensional o*

---

[1] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C Consejero ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS Bogotá, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 11001-03-15-0002019-01288-00(AC) Actor: FERNANDO OLEGARIO MUNEVAR MUNEVAR Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA Y JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE CALI

[2] Demandante: Fernando Olegario Munevar Munevar Contra Nación – Min Defensa y Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

[3] Respecto de la respuesta proferida por la Sección de Nómina de la Dirección de Personal del Ejército Nacional en oficio núm. 20173170758191MDN-CGFM-COEJC-SECEJJEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 11 de mayo de 2017, que negó la petición presentada el 24 de abril de 2017 en la que el demandante - tutelante solicitó al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, la reliquidación del sueldo básico y de las prestaciones que devengó en el período 1997 a 2000, con el fin de lograr el reajuste e incremento de conformidad con el índice de precios al consumidor fijado por el DANE.

[4] Sección Segunda—Subsección A. Sentencias del 12 de abril de 2018. C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas. Radicación número: 05001-12-33-000-2015-02110-01(1570-16) y Radicación número: 66001-23-33-000-2014-00098-01(0837-15).

una sustitución pensional que pueden ser demandados en cualquier tiempo, aún después de culminado el vínculo laboral. (...)"[5]

De la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

El fenómeno de la caducidad tiene asidero en la potestad de configuración normativa que se le otorga al legislador, con el fin de que límite en el tiempo, el derecho que tiene cualquier ciudadano para acceder a la jurisdicción, en aras de obtener una pronta y cumplida justicia. Igualmente, su finalidad es otorgar seguridad jurídica y firmeza a las situaciones jurídicas.

Sobre la caducidad, ha señalado el H. Consejo de Estado, lo siguiente:

"(...) La caducidad es la sanción consagrada en la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en el principio de preclusión que rige todo proceso judicial, en la medida en que el acceder a la jurisdicción encuentra un límite temporal, frente a las situaciones particulares consagradas en la norma que determina ese lapso, es decir, se establece una oportunidad, para que en uso de ella, se promuevan litigios, so pena de fenecer la misma y con ella la posibilidad de tramitar una demanda judicial y llevarla a buen término. Asi mismo, se fundamenta en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente, tornándose en ininterrumpidas. En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de un medio de control y, con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan a la organización jurisdiccional del estado, a efectos de que el respectivo litigio o controversia sea resuelto con carácter definitivo por un juez de la república con competencia para ello. (...)" [6]

De conformidad con el literal d), del numeral 2, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho caducará al cabo de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente de la notificación, comunicación, publicación o ejecución del acto, según el caso, **salvo que se trate de actos que reconocen prestaciones periódicas.**

Ello, sin perjuicio de las excepciones previstas por el artículo 137 del C.P.A.C.A., de acuerdo con el cual, los actos particulares podrán ser demandados en ejercicio del medio de control de nulidad: i) cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero, ii) cuando se trate de recuperar bienes de uso público, iii) cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico y, iv) cuando la ley lo consagre expresamente.

Igualmente, debe tenerse en cuenta, que al tenor de lo previsto en el artículo 2.4.3.1.1.2. del Decreto 1069 de 2015, "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho",* norma que compiló las disposiciones contenidas en el Decreto 1716 de 2009, sobre conciliación, el término de caducidad se entiende suspendido al presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, la cual opera hasta cuando se expida la constancia de declaratoria de fallida de la conciliación, o se venza el término de tres meses a partir de la presentación de la solicitud, sin que se haya celebrado la audiencia.

No obstante, se advierte que en el presente caso, no se evidencia que se hubiese acudido a la conciliación extrajudicial.

---

[5] *Sección Segunda - Subsección A - Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández - Bogotá. D C., veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019) - Radicación: 13001 2331 000 2010 00335 01 (5019-2014)*

[6] Consejo de Estado - Sección Tercera Subsección C - CP: Enrique Gil Botero – Rad. 18001-23-22-000-2013-00298-01 – 12 De Agosto De 2014, Actor: Yolanda Cometa Y Otros.

Bajo tal supuesto, se debe tener en cuenta, que:

Lo que se pretende con la demanda es discutir la legalidad del **oficio Radicado No. 20193170822271:MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10. del 03 de mayo del 2019**, que da respuesta negativa a la solicitud del demandante, respecto de la reliquidación del 20% del salario y reajuste prestacional de la asignación básica mensual desde el mes de noviembre de 2003, al pasar de soldado voluntario a soldado profesional.

El mencionado oficio **fue notificado el 21 de mayo de 2019**, como se observa en el folio 24 del documento 2 del expediente digital, y lo afirma la parte demandante.

Ahora bien, en atención al requerimiento previo elevado por este Despacho, se pudo determinar conforme a la certificación proferida por el Ejército Nacional, el 7 de febrero de 2022, visible en el documento 10 del Expediente Digital, que el demandante se **encuentra retirado**, y prestó servicio como Soldado Profesional, al Ejército Nacional, hasta el **30 de diciembre de 2019**.Por lo que a partir de dicha fecha, su vínculo con el Ejército Nacional, ya no se encontraba vigente y por ello lo requerido, ya no tenía la calidad de prestación periódica, encontrándose entonces sujeto al término de caducidad de 4 meses, que dispone el CPACA, para interponer el correspondiente medio de control.

No obstante lo anterior, observa el Despacho que**, la demanda se presentó hasta el 1 de diciembre de 2021**, conforme acta individual de reparto, visible en el documento 4 del expediente digital, por lo que, es claro que operó el fenómeno de la caducidad del medio de control, puesto que conforme a la jurisprudencia expuesta, al finalizar el vínculo laboral del actor, lo requerido dejó de tener el carácter de prestación periódica, y sin evidenciarse además, que se hubiese agotado el requisito de la conciliación extrajudicial, conforme se explicó en los incisos precedentes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA**,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR POR CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL, la demanda presentada por el señor **JOSÉ WILSON LOMBANA RODRÍGUEZ,** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Devuélvanse la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose y archívense las restantes actuaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 58 ESTADO DE FECHA 28 DE JUNIO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c175d650ff1b35d77438e274f48c8527fd29263f76f863fcd2719475eb53f39**
Documento generado en 24/06/2022 06:25:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 600

Junio veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	**Exp. N. R. 11001-3335-007-2022-00002-00**
DEMANDANTE:	**LADY ASTRID BARRETO BELTRÁN**
DEMANDADO:	**NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – FIDUPREVISORA S.A.**

Examinada la demanda de la referencia, el Despacho observa que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., debe ser **INADMITIDA**, dado que se encontró la siguiente falencia, para que en el término legal de diez (10) días sea corregida y aclarada:

1. Debe acreditarse la constancia de envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a las demandadas, lo anterior, de conformidad con el artículo 35 numeral 8 de la Ley 2080 de 2021:

> ***"Artículo 35.*** *Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: (…)*
>
> *8.* ***El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados****, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (…)"*[1] (Negrillas fuera de texto).

Al inadmitirse la demanda, el demandante deberá presentar el escrito de subsanación, teniendo en cuenta el requisito antes reseñado: *"Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación".*

En el caso del Despacho, deberá ser remitida únicamente, al correo electrónico, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando en el asunto el número del proceso y el tipo de memorial.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**,

---

[1] *"Por Medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 De 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción ."*

RESUELVE

PRIMERO. – **INADMITIR** la demanda presentada por la señora **LADY ASTRID BARRETO BELTRÁN**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.- DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA,** por lo expuesto en la parte motiva de este.

SEGUNDO. - En consecuencia, de acuerdo con el artículo 170 del C.P.A.C.A., **se concede un término de diez (10) días** para efectos de subsanar lo aquí anotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 58 ESTADO DE FECHA 28 DE JUNIO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0515dcb44785d30a7d29ce0ed7e34d7a5c90bb15f80d3784d7a733a23b4d05d7**

Documento generado en 24/06/2022 06:23:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No. 282

Junio veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA:	**Exp. N. R. 11001-3335-007-2022-00017-00**
DEMANDANTE:	**EDWIN ALEXANDER PALACIOS VARGAS**
DEMANDADO:	**NACION – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA – SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO**

En atención al escrito de subsanación de la demanda presentado dentro del término y por cumplir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, junto con su **SUBSANACIÓN**, instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el señor **EDWIN ALEXANDER PALACIOS VARGAS,** a través de apoderada judicial.

En consecuencia, se:

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor **MINISTRO DE MINAS Y ENERGIA,** o su delegado, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Director General del **SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO,** o su delegado, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: Surtidas las notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **CORRERÁ EL TÉRMINO DE TRASLADO DE 30 DÍAS,** de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEXTO: La entidad demandada, deberá allegar junto con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, conforme a lo establecido en el numeral 4º y el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la parte**

demandante, atendiendo lo ordenado en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 *–Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones* **.**

SEPTIMO: Atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 *–Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones* -, **las partes deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso**. Además, deberán **remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico, dispuesto para tal fin, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual forma al correo electrónico aportado por la parte demandante.**

OCTAVO: Se ordena al apoderado de la parte demandante y a quiénes sean designados como apoderados de las entidades demandadas, para que de manera inmediata procedan con el diligenciamiento del formulario de actualización de datos forms, en el siguiente hipervínculo: https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZizpiMOujM-xEswMoiteTlE9UM0VDUjVERFk2QlpGMEpQNVRIRFE5MlZMNS4u

NOVENO: Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

DÉCIMO: En los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente, se reconoce personería adjetiva a la abogada **JENNY DIANA PALACIOS VARGAS** identificada con la C.C. No. 33.365.815 y portadora de la T.P. No. 145.973 del C. S. de J, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

DCRE **GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 58 ESTADO DE FECHA 28 DE JUNIO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e99a8a0ec570b207f6607fc21fd51e8c8a618df3a4834c3c43e635421dc99b57**
Documento generado en 24/06/2022 06:23:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

AUTO ORDINARIO DE SUSTANCIACIÓN No. 609

Junio veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	**Exp. N. R. 11001-3335-007-2022-00064-00**
DEMANDANTE:	**BEIMAR ALBERTO MORA RINCÓN**
DEMANDADO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP**

En atención a la respuesta proferida por la parte demandante, visible en el documento 13 del Expediente Digital, y con el fin de resolver lo pertinente, se ordena **por la Secretaría del Despacho**, oficiar a:

El Sanatorio de Agua de Dios – Empresa Social del Estado, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir de la recepción de éste, mediante certificación, SO PENA DE QUE SE HAGA ACREEDOR DE LAS SANCIONES LEGALES, POR NO COLABORAR CON LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, se sirva:

> *Indicar respecto de la señora **ZOILA MARIA PINZÓN RAMÍREZ (Q.E.P.D)** quién se identificaba con cédula de ciudadanía No. 21.009.759, **si su último vínculo fue en calidad de trabajadora oficial, vinculada mediante contrato de trabajo, o empleada pública, vinculada mediante acto administrativo (relación legal o reglamentaria).***

Líbrense y tramítense los oficios por la Secretaría del Despacho.

Se ordena que por la Secretaría del Despacho, se tramiten los oficios ordenados y que en su contenido, se le ADVIERTA a la autoridad requerida, sobre su deber de colaborar con la Administración de Justicia, y que en consecuencia, la respuesta al requerimiento de este Despacho deberá ser suministrada SIN DILACIÓN ALGUNA, so pena de incurrir en desacato judicial, y en mala conducta por obstrucción a la justicia, tal como lo dispone el artículo 60A de la Ley 270 de 1996, toda vez que se trata de documentales que obran en su poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 58 DE FECHA: 28 DE JUNIO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29690da70b308a25f909609d25323dcff8efd5da717f0125ad157c245ec52f9c**
Documento generado en 24/06/2022 06:25:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No. 277

Junio veinticuatro (24) dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	**Exp. N. R. 11001-3335-007-2022-00079-00**
DEMANDANTE:	**ANA YANETH MUÑOZ PRIETO**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA**

En atención a que la demanda fue subsanada dentro del término y por reunir los requisitos legales, se dispone **ADMITIR** la anterior demanda, instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora **ANA YANETH MUÑOZ PRIETO,** a través de apoderado judicial. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Señora **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL,** o su delegado, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Presidente de la **FIDUPREVISORA S.A.** o su delegado, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la señora Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: Surtidas las notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **CORRERÁ EL TÉRMINO DE TRASLADO DE 30 DÍAS,** de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEXTO: La entidad demandada, deberá allegar junto con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, conforme a lo establecido en el numeral 4º y el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la parte demandante, atendiendo lo ordenado en el artículo** 186 de la Ley 1437 de 2011,

modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –*Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones* **.**

SÉPTIMO: Atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –*Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones* -, **las partes deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso**. Además, deberán **remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico, dispuesto para tal fin, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual forma al correo electrónico aportado por la parte demandante.**

OCTAVO: Se ordena a la apoderada de la parte demandante y a quienes sean designados como apoderados de las entidades demandadas, para que de manera inmediata procedan con el diligenciamiento del formulario de actualización de datos forms, en el siguiente hipervínculo: https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZizpiMOujM-xEswMoiteTlE9UM0VDUjVERFk2QlpGMEpQNVRIRFE5MlZMNS4u

NOVENO: Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

DÉCIMO: En los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente, se reconoce personería adjetiva a la abogada **LILIANA RAQUEL LEMOS LUENGAS**, identificada con la C.C. No. 52.218.999 y portadora de la T.P. No. 175.338 de C. S. de J, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial de la demandante.
.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 58 DE FECHA: 28 DE JUNIO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f8268046752e7272e7019aaa210c5a8235d55454dd38902f373a799dd552dc3**
Documento generado en 24/06/2022 06:22:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No. 278

Junio veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	**Exp. NyR (LESIVIDAD) No. 11001-3335-007-2022-00116-00**
DEMANDANTE:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**
DEMANDADO:	**JAIRO RAMÓN LONDOÑO PAVA**
VINCULADO:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad, por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP,** a través de apoderada judicial, en consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor **JAIRO RAMÓN LONDOÑO PAVA,** identificado con C.C. No. 19.371.862**,** conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2021 del 25 de enero de 2021.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2021 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: VINCÚLESE a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** como tercero con interés en las resultas de este proceso y **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al Presidente de Colpensiones, o sus delegados, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: Surtidas las notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **CORRERÁ EL TÉRMINO DE TRASLADO DE 30 DÍAS,** de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEXTO: La parte demandada, deberá allegar junto con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, conforme a lo establecido en el numeral 4º y el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, los cuales deberán ser**

enviados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la parte demandante, atendiendo lo ordenado en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 – *Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones* **.**

SÉPTIMO: Atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –*Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones* -, **las partes deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso**. Además, deberán **remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico, dispuesto para tal fin, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual forma al correo electrónico aportado por la parte demandante.**

OCTAVO: Se ordena al apoderado de la parte demandante y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario de actualización de datos forms, publicado en la página web de la rama judicial, micrositio de este Juzgado, y en el siguiente hipervínculo: https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZizpiMOujM-xEswMoiteTlE9UM0VDUjVERFk2QlpGMEpQNVRIRFE5MlZMNS4u

NOVENO: Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

DÉCIMO: En los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente, se reconoce personería adjetiva a la abogada **LUCÍA ARBELÁEZ DE TOBÓN**, identificada con C.C. No. 32.412.769, y portadora de la T.P. No. 10.254 del C.S.J., de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

DCRE

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 58 DE FECHA: 28 DE JUNIO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a53abdb21bb3af86f601e721dd8fa0404031fbf7390d5ca8b7af4184e2f9cb4**
Documento generado en 24/06/2022 12:16:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO SUSTANCIACIÓN No. 621

Junio veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	**Exp. NyR (LESIVIDAD) No. 11001-3335-007-2022-00116-00**
DEMANDANTE:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**
DEMANDADO:	**JAIRO RAMÓN LONDOÑO PAVA**
VINCULADO:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

De conformidad con lo establecido por el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se ordena **CORRER TRASLADO** de la solicitud de **MEDIDA CAUTELAR** al demandado **JAIRO RAMÓN LONDOÑO** y a la vinculada como tercera con interés en las resultas del proceso **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** por el término de **CINCO (5) DÍAS**, a fin de que se sirvan pronunciar al respecto.

Lo anterior una vez se logre efectuar el trámite de notificación, para lo cual se deberá adjuntar copia del presente auto, junto con el admisorio de la demanda y el escrito de la medida cautelar que se encuentra en el libelo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 58 DE FECHA: 28 DE JUNIO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8b6f304c86b83a2cc7fd1507e160ce12a39af0a907fad90163ad569c518cf1b**
Documento generado en 24/06/2022 12:17:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

AUTO ORDINARIO DE SUSTANCIACIÓN No. 622

Junio veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	**Exp. N. R. 11001-3335-007-2022-00119-00**
DEMANDANTE:	**ELVIA CECILIA MATOMA TIQUE**
DEMANDADO:	**FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES (FONCEP)**

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda, se ordena:

Oficiar al Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones (FONCEP) y a la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá D.C.**, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir de la recepción de éste, mediante certificación, SO PENA DE QUE SE HAGAN ACREEDORES DE LAS SANCIONES LEGALES, POR NO COLABORAR CON LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA,** se sirvan:

- Indicar respecto del señor **BERNARDO TIQUE PRIETO,** quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. **2.943.091**, si su vínculo con el Distrito Capital, lo fue **como Empleado Público, mediante relación legal y reglamentaria o Trabajador Oficial, mediante contrato de trabajo**. Lo anterior, en atención a que mediante Resolución 1627 de 29 de diciembre de 1995, la Caja de Previsión Social de Santa Fe de Bogotá, ordenó reconocer y pagar a favor del citado señor Bernardo Tique, una pensión de jubilación, reliquidada mediante Resolución 2038 de 3 de diciembre de 1996, en atención a los servicios prestados a la Secretaría de Salud de Bogotá, conforme lo expuesto en este último acto administrativo.

TÉRMINO: 5 DIAS.

Por la Secretaría del Despacho, librar y tramitar los oficios ordenados, y se le ADVIERTA en su contenido, a las autoridades requeridas, sobre su deber de colaborar con la Administración de Justicia, y que en consecuencia, la respuesta al requerimiento de este Despacho deberá ser suministrada SIN DILACIÓN ALGUNA, so pena de incurrir en desacato judicial, y en mala conducta por obstrucción a la justicia, tal como lo dispone el artículo 60A de la Ley 270 de 1996, toda vez que se trata de documentales que obran en su poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 58 DE FECHA: 28 DE JUNIO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dd7f5ed6ef9d46d114a94b1be20bb75975504516b76690339f7bc43fedb9640**
Documento generado en 24/06/2022 11:36:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 255

Junio veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **Exp. EJECUTIVO 11001333500720220014100**
EJECUTANTE: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (F.N.P.S.M.)**
EJECUTADA: **GLORIA JEANNETTE PUENTES ESPINEL**

Procede el Despacho, a estudiar la competencia para conocer del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (F.N.P.S.M.),** por conducto de apoderado judicial, inició proceso ejecutivo, con el fin de que:

> *"1. Que se libre mandamiento de pago por el valor de las costas procesales aprobadas por el Despacho.*
> *2. Que se libre mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios sobre los valores determinados en el auto de costas, a la tasa máxima permitida hasta la fecha de pago.*
> *3. Que se ejecute al demandado por concepto de costas del proceso ejecutivo."*

La anterior solicitud de ejecución, se fundamenta, conforme lo expuesto por la ejecutante, en el proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho 11001333500720180043300, que correspondió a este Juzgado, con base en los siguientes hechos:

> *"1. Dentro del proceso ordinario se emitió sentencia por medio de la cual se absolvió a mi representada de todas las pretensiones procesales.*
> *2. En la misma providencia se condenó en costas a favor de mi representada y a cargo de la parte demandante.*
> *3. Dicha providencia se encuentra en firme.*
> *4. El Juzgado emitió auto de aprobación de la liquidación de costas.*
> *5. A la fecha, la demandante no ha dado cumplimiento a la providencia judicial, como quiera que no ha pagado las costas procesales, ni siquiera de manera parcial."*

II. CONSIDERACIONES

Con el fin de proferir la decisión que en derecho corresponda, se pone de presente el artículo 297 del C.P.A.C.A, que dispone:

> *"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*
> *1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo,* ***mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.***
> *(…)." (Negrillas fuera de texto).*

Por su parte el artículo 422 del C.G.P., señala:

> *"ARTÍCULO 422. TITULO EJECUTIVO Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. (…)"*

Es necesario señalar, que en un asunto similar al que nos ocupa, recientemente este Despacho tuvo conocimiento, de que la H. Corte Constitucional, M.P. José Fernando Reyes Cuartas, mediante el auto 857 de 27 de octubre de 2021, resolvió un conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado 35 Administrativo del Circuito de Medellín y el Juzgado 16 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, en la que se relatan los siguientes hechos:

> *"1. El 9 de noviembre 2018[1], la Fiduprevisora S.A.[2] presentó una demanda ejecutiva de mínima cuantía contra la señora Natalia Giraldo Casas con el objetivo de obtener el pago de las costas y agencias de derecho causadas dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicado No. 05001333303520170009300.*
>
> *2. La Fiduprevisora S.A. informó que el 20 de marzo de 2018 el Juzgado 35 Administrativo del Circuito de Medellín: i) dio por terminado el proceso de manera anticipada al encontrar probada la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Fiduprevisora S.A., y ii) condenó en costas y agencias en derecho a la señora Natalia Giraldo Casas por el valor equivalente al 5% de la cuantía[3]. En consecuencia, el 17 de septiembre de 2018, ese despacho realizó la liquidación y aprobación de las costas por valor de $596.683.*
>
> *3. Mediante auto del 13 de diciembre de 2018[4], el Juzgado 35 Administrativo del Circuito de Medellín consideró que en el presente caso la competencia le correspondía a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil. En consecuencia, remitió el asunto a los jueces civiles del circuito de Rionegro (Antioquia). Aseguró que, al no tratarse de una providencia que imponía una condena a una entidad pública,*

su conocimiento le correspondía a la jurisdicción ordinaria. Ello en virtud de lo dispuesto en el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 (en adelante CPACA).

4. Mediante auto del 2 de abril de 2019, el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro (Antioquia) declaró la falta de competencia por el factor territorial debido al domicilio de la demandada y le remitió el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín[5].

5. Mediante auto del 28 de mayo de 2019[6], el Juzgado 16 Civil Municipal de Oralidad de Medellín propuso el conflicto negativo de competencia entre ambas jurisdicciones. Indicó que la jurisdicción competente era la contencioso-administrativa por tratarse de un proceso ejecutivo derivado de una condena impuesta por dicha jurisdicción. Esto conforme a lo dispuesto en los numerales 6 del artículo 104 y 9 del artículo 156 del CPACA. En consecuencia, le remitió el expediente a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

6. El 2 de febrero de 2021[7], la Comisión Nacional de Disciplina Judicial dispuso remitir el conflicto de jurisdicciones a la Corte Constitucional en atención al Acto Legislativo 02 de 2015, el cual adicionó el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución. (…)"

Al hacer una interpretación del artículo 104 y 297 del CPACA, la H. Corte Constitucional, en dicha providencia, indicó:

"En consecuencia, tras una lectura armónica de las disposiciones normativas mencionadas, ***la Corte concluye que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce*** *de i) los procesos ejecutivos que tengan por objeto hacer efectivos títulos ejecutivos, ii) derivados de condenas impuestas a la administración[16], conciliaciones aprobadas por la jurisdicción, laudos arbitrales, iii) en que hubiere sido parte una entidad pública y contratos celebrados con entidades estatales.* ***De manera que las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo que no recaigan sobre las entidades públicas escapan al conocimiento de dicha jurisdicción****. (…)" (Negrillas fuera de texto).*

Es así, que al resolver el caso concreto, la H. Corte Constitucional, precisó:

"(…) 25. La Sala Plena constata que en el presente caso se generó un conflicto entre una autoridad de la jurisdicción ordinaria (Juzgado 16 Civil Municipal de Oralidad de Medellín) y otra de la jurisdicción contencioso-administrativa (Juzgado 35 Administrativo del Circuito de Medellín).

26. Con base en lo anterior, la Sala dirime el presente conflicto de jurisdicción en el sentido de determinar que el ***Juzgado 16 Civil Municipal de Oralidad de Medellín es la autoridad competente para conocer el proceso ejecutivo promovido por la Fidruprevisora S.A, (en su calidad de sociedad de economía mixta[25]) en contra de la señora Natalia Giraldo Casas. Lo anterior porque la controversia planteada versa sobre la ejecución de una condena en costas impuesta por la jurisdicción contencioso-administrativa a un particular. Si bien se trata de una***

decisión proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la obligación no recae en una entidad pública, sino en un particular. Por lo tanto, el título ejecutivo no se enmarca dentro de los previstos como ejecutables ante la jurisdicción contencioso-administrativa de conformidad con el artículo 297 del CPACA. En tal sentido, se debe aplicar la cláusula general de competencia de la jurisdicción ordinaria establecida en el artículo 12 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el artículo 422 del CGP*.*

27. ***En consecuencia, la Corte Constitucional aplicará la cláusula general de competencia derivada del artículo 12 de la Ley 270 de 1996 y ordenará remitir el expediente al Juzgado 16 Civil Municipal de Oralidad de Medellín.***

28. Regla de decisión: Corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, el conocimiento de los procesos ejecutivos en los que se pretenda la ejecución de una condena en costas impuesta a un particular en un proceso adelantado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Lo anterior, de conformidad con los artículos 12 de la Ley 270 de 1996, 422 del Código General del Proceso. (…)" (Negrillas fuera de texto).

Por lo anterior, se declarará la falta de competencia de este Juzgado, para conocer del presente proceso ejecutivo, y se ordenará remitir el expediente, **de manera inmediata, a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá (Reparto)**.

En consecuencia, de lo expuesto**, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., -Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la **FALTA DE COMPETENCIA**, de este Despacho, para conocer del proceso ejecutivo, iniciado por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (F.N.P.S.M.)**, contra la señora **GLORIA JEANNETTE PUENTES ESPINEL,** conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso ejecutivo, a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá (Reparto), para lo de su competencia, previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO: Por Secretaría, efectúese la remisión del expediente, de manera inmediata, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 58 DE FECHA: 28 DE JUNIO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d48107c502c0b5d63716268c8f58c9ea3a7bb6c03a126d3ead8a42a7b3b556dd**
Documento generado en 24/06/2022 06:24:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 604

Junio veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	**Exp. NyR No. 110013335007<u>2022-00143</u>-00**
DEMANDANTE:	**WLADIMIR ANGEL HERNANDEZ LUCENA**
DEMANDADO:	**NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE EDUCACIÓN**

Examinada la demanda de la referencia, el Despacho observa que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., debe ser **INADMITIDA**, dado que se encontró la siguiente falencia, para que en el término legal de diez (10) días sea corregida y aclarada:

-Debe acreditarse la constancia de envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos al **<u>Distrito Capital – Secretaría Distrital de Educación</u>**, <u>ya que de los direcciones a las que se envió la demanda, según correo de 5 de mayo de 2022, no se observa que hubiera sido enviada al correo de notificaciones judiciales de dicha entidad, conforme la información que reposa en la página web de la Secretaría Distrital de Educación</u>; lo anterior, de conformidad con el artículo 35 numeral 8 de la Ley 2080 de 2021:

> ***"Artículo 35.*** *Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: (…)*
>
> *8.* ***El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados****, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (…)"*[1] (Negrillas fuera de texto).

<u>Al inadmitirse la demanda, el demandante deberá presentar el escrito de subsanación, teniendo en cuenta el requisito antes reseñado: *"Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación".*</u>

---

[1] *"Por Medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 De 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción ."*

En el caso del Despacho, deberá ser remitida únicamente, al correo electrónico, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando en el asunto el número del proceso y el tipo de memorial.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**,

RESUELVE

PRIMERO. – **INADMITIR** la demanda presentada por el señor **WLADIMIR ÁNGEL HERNÁNDEZ LUCENA**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN,** por lo expuesto en la parte motiva de este.

SEGUNDO. - En consecuencia, de acuerdo con el artículo 170 del C.P.A.C.A., **se concede un término de diez (10) días** para efectos de subsanar lo aquí anotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 58 DE FECHA: 28 DE JUNIO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **030e5728b82f73ce1dc50453c021da791941d7729f0807e1f4bf9df490f99e33**
Documento generado en 24/06/2022 06:24:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 290

Bogotá D.C., Junio veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE No. 11001-3335-007-2022-00145-00
CONVOCANTE: SILVIA MARÍA BARANDICA ARRIETA
CONVOCADO: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho, a efectuar el estudio de la Conciliación Extrajudicial de la referencia, la cual fue refrendada ante la Procuraduría 55 Judicial II para Asuntos Administrativos, los días 23 y 24 de septiembre de 2021, quien dispuso la remisión del acta junto con los documentos pertinentes a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

La Conciliación Extrajudicial, fue asignada por reparto al Juzgado 28 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, según acta de reparto del 27 de septiembre de 2021, bajo el radicado No 11001333502820210027500, quien, mediante auto adiado 21 de abril de 2022, determinó *"(…) no es posible avocar el conocimiento de los acuerdo conciliatorios provenientes de la Procuraduría 55 Judicial II para Asuntos Administrativos, como quiera que no se cumple con los requisitos para la acumulación subjetivo a de pretensiones (…)"(sic).* En consecuencia, dispuso que en el presente asunto la acumulación de pretensiones resultaba improcedente, y por tanto, avocó conocimiento **únicamente de la conciliación de la señora Alicia Suarez Beltrán** y ordenó "*someter a reparto de manera individual las conciliaciones extrajudiciales de los sesenta y dos (62) casos restantes, ante a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, excluyendo en todo caso lo referente a la convocante María Alcira Cortés Arévalo comoquiera que la propuesta de la entidad en ese específico caso, fue la de no conciliar."* (Subrayado fuera del texto original)

Así las cosas, la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, mediante acta de reparto del 6 de mayo de 2022, asignó a esta sede judicial la Conciliación Extrajudicial adelantada por la señora SILVIA MARÍA BARANDICA

ARRIETA, a la que le fue asignado el radicado número No 11001333500720220014500.

1. ANTECEDENTES

1.1 -Sobre la Solicitud de Conciliación.

La señora **SILVIA MARÍA BARANDICA ARRIETA**, el 23 y 24 de septiembre de 2021, actuando mediante apoderado judicial, concurrió ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos, para que con citación y audiencia de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, se celebrara Audiencia de Conciliación Extrajudicial.

1.1.1 Pretensiones:

"PRIMERA. Se concilien los efectos contenidos y decididos conforme el Acuerdo 040 de 1991 en:

(…)

- SILVIA MARÍA BARANDICA ARRIETA: Oficio No.510-053177 del 3 de mayo de 2021 y Certificación No.510-001670 del 2 de mayo de 2021.
(…)

SEGUNDA. Que como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho se cancelen a favor de mis poderdantes, los señores:

SILVIA MARÍA BARANDICA ARRIETA la suma de Tres Millones Cuatrocientos Noventa y Un Mil Doscientos Ochenta y Una Pesos M/cte ($3.491.281,00).

(…)

Lo anterior por concepto de la reliquidación de los valores correspondientes a Prima de Actividad y Bonificación por Recreación por los periodos señalados en las liquidaciones que se adjuntan a esta solicitud.

TERCERA. Que teniendo en cuenta la presente acumulación de procesos solicito se celebre la audiencia de conciliación en la que se concilie las pretensiones de cada uno de los convocantes y, por tanto, se eleve un acta conjunta de los acuerdos logrados y se remita para su aprobación judicial junto con los soportes respectivos, conforme lo establece el artículo 36, 162 y demás concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

1.1.2. Hechos

En la solicitud de conciliación, se adujeron los siguientes hechos:

"3.1. A los siguientes señores les es aplicable el Acuerdo 040 de 1991.

(…)

SILVIA MARÍA BARANDICA ARRIETA, presta sus servicios a la Superintendencia de Sociedades ocupando el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-11.

3.2. Para el pago de las prestaciones económicas y sociales, se adoptó el Acuerdo 40 del 13 de noviembre de 1991 expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social

de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas), Reglamento General de dicha Corporación, cuyo objeto fue el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas, médico asistenciales y el otorgamiento de servicios sociales que consagró a favor de sus afiliados, entre ellos, los empleados de la Superintendencia de Sociedades.

3.3. En el artículo 58 del Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, se consagró el pago de la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, así:

"ARTÍCULO 58. CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS.

RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO. Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedades y Corporanónimas. Entidad con personería jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%) previa deducción de la cotización que esa del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley…"

3.4. Por el Decreto 1695 del 27 de junio de 1997, el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas por el artículo 30 de la Ley 344 de 1998, suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas).

3.5. En el artículo 12 del Decreto 1695 del 27 de junio de 1997, se estipuló:

"PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS. El pago de beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORANÓNIMAS, contenido en los decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de CORPORANÓNIMAS, en adelante estarán a cargo de dichas Superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas en los términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo". (Subrayado fuera de texto).

3.6. Que sobre la Reserva Especial del Ahorro, ha de tenerse en cuenta que mediante fallo del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", proferido el 26 de marzo de 1998, dentro del expediente con radicado 13910, se estableció que la misma constituye salario, y por consiguiente forma parte de la Asignación Básica Mensual, toda vez que en dicho pronunciamientos señaló:

"(…) Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. "Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte…"

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, "forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devenga la actora", como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.

En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANÓNIMAS, ha debido tenérsele en cuenta para liquidarle bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual.

Considera la Sala que la circunstancia de que ese porcentaje de la asignación básica fuera cancelado por "CORPORANÓNIMAS", entidad diferente de la Superintendencia de Sociedades, no constituye un obstáculo legal para su inclusión en la liquidación de la bonificación, ya que las mismas disposiciones que establecieron que el salario de los funcionarios de la Superintendencia estuviera a cargo de dos entidades diferentes, permiten también esa liquidación. No tendría razón de ser que fuera legal el pago mensual del salario en dicha forma e ilegal el tomar la asignación mensual básica

completa para efectos de la bonificación por retiro".

3.7. Sin embargo y pese a lo anterior, en principio la Superintendencia de Sociedades excluyó el porcentaje equivalente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, al momento de realizar los pagos por concepto de PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS y VIATICOS.

3.8. Es así como, por intermedio de diferentes escritos dirigidos a la Superintendencia de Sociedades, varios de sus funcionarios solicitaron que la PRIMA DE ACTIVIDAD y la BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, entre otros, se les liquidara teniendo en cuenta el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO y debía hacerlo.

3.9. En los escritos enunciados se señala que desde que Corporanónimas fue suprimida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 1695 de 1997, por orden del Gobierno Nacional y la Superintendencia asumió el pago correspondiente de los referidos conceptos, éstos se han liquidado equivocadamente al no incluir el porcentaje de la denominada RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO.

3.10. Las anteriores peticiones se fundamentaron en lo dispuesto en los artículos 12 del Decreto 1695 de 1997 y 58 del Acuerdo 040 de 1991, los cuales señalan:

"PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS. El pago de beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORANÓNIMAS, contenido en los decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de CORPORANÓNIMAS, en adelante estarán a cargo de dichas Superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas en los términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo". (Subrayado fuera de texto).

"ARTÍCULO 58.- La prima de servicio. Los funcionarios a quienes se aplica el presente Decreto tendrán derecho a una prima de servicio anual equivalente a quince días de remuneración, que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año. Esta prima no se regirá para los funcionarios que con anterioridad tengan asignada esta contraprestación cualquiera que sea su nombre". (Subrayado fuera de Texto)

Finalmente, se establecía en los escritos en mención, que para el reconocimiento de sus prestaciones se debía aplicar y dar cumplimiento a la norma más favorable de conformidad con el artículo 21 del C. S. del T. que señala:

"ARTÍCULO 21.- NORMAS MÁS FAVORABLES. En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de normas vigentes de trabajo, prevalece la más favorable al trabajador. La norma que se adopte debe aplicarse en su integridad".

3.11. La respuesta de la Superintendencia de Sociedades a los requerimientos mencionados fue en principio negativa, no accediendo a las pretensiones de sus funcionarios, basando su argumento en lo expuesto por el Departamento Administrativo de la Función Pública mediante comunicado 20136000050251 dirigido a la Superintendencia, manifestando que "…la base para liquidar elementos como la bonificación por recreación, horas extras y viáticos, en criterio de esta Dirección no se considera procedente…".

3.12. Ante la negativa, los funcionarios presentaron recursos de reposición y de apelación, con base en conceptos jurisprudenciales (Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencias del 30 de enero de 1997 y 31 de julio de 1997; y Corte Constitucional sentencias T-236/06 Expediente 1230214 MP Álvaro Tafur Galvis, y T-800/99 MP Carlos Gaviria Díaz, entre otros); la vulneración de los artículos 53 Constitucional y 21 del C. S. del T.; el desconocimiento del Acuerdo 040 de 1991 y del Decreto 1695 de 1997; y la violación del principio protector in dubio por operario.

3.13. Agotada la vía gubernativa con las respuestas de la Superintendencia a los recursos presentados, y ante la reiterada negativa de la Entidad, los funcionarios procedieron a solicitar audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación como requisito de procedibilidad para la interposición de la acción de Nulidad y restablecimiento del Derecho.

3.14. Previamente a la celebración de la audiencia de conciliación a la que fue convocada la Entidad, en atención al concepto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado del 01 de junio de 2015, respecto a la viabilidad de la Superintendencia de Sociedades en proponer "fórmulas de arreglo en el marco de los cuales los solicitantes cedan parte de sus pretensiones, [capital o intereses] permitiendo de esta manera solucionar esta clase de conflictos, evitando su judicialización que podría hacer más onerosa la responsabilidad del Estado", y en atención a los pronunciamientos del Consejo de Estado; el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia, optó por buscar medios encaminados a normalizar el régimen prestacional de la Entidad, tal como consta en acta No.014 del 02 de junio de 2015.

3.15. Dentro de las acciones a que se hace referencia en el numeral anterior, la Entidad presentó la siguiente formula conciliatoria respecto a la solicitud de la PRIMA ESPECIAL DEL AHORRO como parte integral de la asignación básica mensual de la PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS Y VIÁTICOS:

"El reconocimiento de las sumas que resultan de incluir la Reserva Especial del Ahorro, en la liquidación de la Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, Horas Extras y Viáticos, de los últimos tres años, sin incluir en tales valores, intereses, ni indexación; esto es, el reconocimiento solo por concepto de capital".

3.16. En consecuencia, de la implementación de la anterior formula conciliatoria y a efectos de que les sean reconocidos y pagados los valores producto de la reliquidación de las prestaciones económicas a que tiene derecho incluyendo el factor de la RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO., los siguientes señores:

(…)

- ***SILVIA MARÍA BARANDICA ARRIETA, presentó un derecho de petición con el consecutivo 2021-02-009309 del 15 de abril de 2021.***

La Superintendencia de Sociedades dio respuesta a los derechos de petición señalando la fórmula conciliatoria y a cada uno anexó la Certificación donde efectúa la liquidación respectiva y se relaciona la suma que se le reconoce por las prestaciones económicas a que tuvo derecho, contados a partir de la fecha de presentación del derecho de petición, con la inclusión del factor de la RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO:

- SILVIA MARÍA BARANDICA ARRIETA, Oficio No.510-053177 del 3 de mayo de 2021 y Certificación No.001670 del 2 de mayo de 2021 durante el periodo comprendido entre el 12 de mayo de 2018 al 15 de abril de 2021.

3.18. Consecuencia de las sumas liquidadas y reconocidas a cada uno de mis poderdantes, y conforme con lo señalado en los oficios y las certificaciones proferidas por la Superintendencia de Sociedades, acudo ante la Procuraduría General de la Nación, para cumplir con el requisito de procedibilidad, en aras de hacer efectivos los desembolsos de los valores que han sido reconocidos por la Entidad." (Sic)

2. TRÁMITE PROCESAL

La solicitud de Conciliación Extrajudicial, fue presentada el 12 de julio de 2021, correspondiendo por reparto su conocimiento a la Procuraduría 55 Judicial II para Asuntos Administrativos, quien la admitió mediante Auto No.130 del 11 de agosto de 2021. La Audiencia correspondiente, tuvo lugar los días 23 y 24 de septiembre de 2021, con la concurrencia de las partes convocante y convocada, quienes llegaron al siguiente acuerdo conciliatorio.

3. ACUERDO CONCILIATORIO

El acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes, y contenido en el Acta de Conciliación del 23 y 24 de septiembre de 2021, se transcribe a continuación:

> ***"En Bogotá D.C., hoy veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), siendo las 09:00 a.m.,*** *procede el despacho de la Procuraduría 55 Judicial II para Asuntos Administrativos a celebrar AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL NO PRESENCIAL de la referencia, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft TEAMS. Comparecen a la diligencia el doctor JORGE ANDRÉS LUGO ESPINOZA identificado con cédula de ciudadanía número 1.019.011.260 de Bogotá, portador de la T.P. No. 202.390 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de quienes integran la parte convocante, al cual se le reconoció personería jurídica mediante auto de 11 de agosto de 2021; igualmente, comparece la doctora CONSUELO VEGA MERCHÁN, identificada con cédula de ciudadanía número 63.305.358, portadora de la Tarjeta Profesional No. 43.627 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la entidad convocada, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, de acuerdo con el poder otorgado por el doctor(a) ANDRÉS MAURICIO CERVANTES DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía número 80.843.870, quien se desempeña como jefe de la oficina asesora jurídica de la entidad convocada.*
>
> *La Procuradora reconoce personería a la apoderada que interviene en esta diligencia en los términos indicados en el poder y soportes documentales allegados. Acto seguido la Procuradora con fundamento en lo establecido en el artículo 23° de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo señalado en el numeral 4° del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos. el apoderado de la parte convocante, en cumplimiento de lo dispuesto en el literal i**) del artículo 2.2.4.3.1.1.6. del Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015**, ratifica bajo la gravedad del juramento, que la parte que representa no ha presentado demandas ni solicitudes de conciliación sobre los mismos aspectos materia de controversia dentro de este trámite extrajudicial; así mismo, se ratifica en las aspiraciones que corresponde a:*
>
> *"(…)*
>
> - ***SILVIA MARÍA BARANDICA ARRIETA: Oficio No.510-053177 del 3 de mayo de 2021 y Certificación No.510-001670 del 2 de mayo de 2021."***
>
> *SEGUNDA. Que como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho se cancelen a favor de mis poderdantes, los señores:*
>
> *(…)*
>
> - ***SILVIA MARÍA BARANDICA ARRIETA la suma de Tres Millones Cuatrocientos Noventa y Un Mil Doscientos Ochenta y Un Pesos M/cte ($3.491.281,00).***
>
> *Lo anterior por concepto de la reliquidación de los valores correspondientes a Prima de Actividad y Bonificación por Recreación por los periodos señalados en las liquidaciones que se adjuntan a esta solicitud.*
>
> *TERCERA. Que teniendo en cuenta la presente acumulación de procesos solicito se celebre la audiencia de conciliación en la que se concilie las pretensiones de cada uno de los convocantes y, por tanto, se eleve un acta conjunta de los acuerdos logrados y se remita para su aprobación judicial junto con los soportes respectivos, conforme lo establece el artículo 36, 162 y demás concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*
>
> *Seguidamente, se le concede el uso de la palabra a la doctora CONSUELO VEGA MERCHÁN, apoderada de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad*

en relación con la solicitud incoada, manifestó:

La entidad estudió cada una de las solicitudes impetradas por los convocantes y en consecuencia, emitió 64 certificaciones proferidas por el Comité de Conciliación, de las cuales 63 vienen con fórmulas conciliatorias y 1 sin ánimo conciliatorio, como quiera que frente a esta última se pudo establecer que estaba caducado el medio de control, de acuerdo con la siguiente información:
(…)

SILVIA MARIA BARANDICA ARRIETA (CC 52.553.712) $3.491.281,00

Propuestas NO conciliatorias:

MARÍA ALCIRA CORTÉS ARÉVALO CCN°51.679.566 POR CADUCIDAD

De conformidad con las certificaciones aportadas e incorporadas al expediente en (66) folios.

Se corre traslado a la convocante de las certificaciones y lo manifestado por la parte convocada, ante lo cual expresa, que acepta las propuestas en términos presentados y que desiste de la solicitud de la señora MARÍA ALCIRA CORTÉS ARÉVALO, teniendo en cuenta lo manifestado por la entidad convocada.

A continuación, la suscrita Procuradora indica que teniendo en cuenta que se ha presentado propuesta de acuerdo conciliatorio y que la misma ha sido aceptada por el apoderado de los convocantes, dispondrá la suspensión de la diligencia a fin de proceder a estudiar las mismas; frente a lo planteado se muestran de acuerdo las partes, por lo que se reanudará a partir de las 8 a.m. del día 24 de septiembre de 2021."

Continuación 24 de septiembre de 2021:

*"**En Bogotá hoy veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), siendo las 08:00 a.m**., procede el despacho de la Procuraduría 55 Judicial II para Asuntos Administrativos a continuar la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL NO PRESENCIAL de la referencia, se deja que la misma está siendo adelantada a través de la plataforma Microsoft TEAMS y que será grabada; en la diligencia se encuentran presentes el doctor JORGE ANDRÉS LUGO ESPINOZA identificado con cédula de ciudadanía número 1.019.011.260 de Bogotá, portador de la T.P. No. 202.390 del C.S.J., como apoderado de los convocantes; igualmente, la doctora CONSUELO VEGA MERCHÁN, identificada con cédula de ciudadanía número 63.305.358, portadora de la T.P. No. 43.627 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la entidad convocada, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.*

Acto seguido la suscrita Procuradora, se manifiesta sobre el acuerdo presentado por la entidad convocada, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y que aceptado por la parte convocada doctor JORGE ANDRÉS LUGO ESPINOZA, en representación de los convocantes, quien analizó los valores propuestos en la liquidación, aceptándolos en su integridad; del mismo se advierte que contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento; igualmente, reúnen los siguientes requisitos: (i) El eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado respecto de los 63 convocantes sobre los que se propuso fórmula (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) El acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) Las partes se encuentran debidamente representadas y su apoderado tiene capacidad para conciliar; el mentado acuerdo fue presentado bajo las siguientes sumas:
(…)

59	SILVIA MARIA BARANDICA ARRIETA (CC 52.553.712)	$3.491.281,00

Conllevando a conciliar las sumas debidas con ocasión al reconocimiento por parte de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, a los anteriormente enlistados junto a las cantidades reconocidas, que resultan de incluir la reserva especial del ahorro, en la liquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos.

El planteamiento anterior tiene respaldo en los artículos 70 y 71 de la Ley 446 de 1998, que modifican los artículos 59 y 62 de la Ley 23 de 1991 y que señalan que es posible conciliar total o parcialmente conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las diferentes pretensiones previstas en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En igual sentido, el artículo 56 del Decreto 1818 de 1998, artículo 2.2.4.3.1.1.2 del decreto 1069 de 2015. Y en sentencias C – 1195 de 2001, T 023 – 2012; Se advierte además que el acuerdo conciliatorio fue autorizado por el Comité de Conciliación de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, según actas que se encuentran incorporadas al expediente.

Así mismo, el medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998), como quiera que se trata de prestaciones sociales, la que de todas maneras se encuentran bajo los parámetros de la prescripción trienal. Por lo que existen elementos fácticos y jurídicos razonables que soportan la decisión de conciliar las pretensiones de la parte convocante. Aunado a lo anterior, obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber:

De folio 36 al 688 del expediente obran derechos de petición en donde cada uno de los convocantes solicita la inclusión de la reserva especial de ahorro, en la liquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos a la entidad convocada, también se observan sendos oficios en respuesta a los pedimentos anteriores expedidos por parte de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, en donde plantea a los peticionarios una formula conciliatoria, junto a las certificaciones que contienen las liquidaciones efectuadas por la entidad convocada.

Así mismo, se encuentran en los anexos del expediente, los poderes debidamente otorgados al apoderado convocante y los traslados de la solicitud de conciliación enviados de manera previa a la parte convocada y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado.

De igual manera, la solución propuesta por las partes no lesiona el patrimonio público de la Nación y evita un alto número procesos judiciales en el que el Estado tendría una alta probabilidad de condena, en la medida en que existen precedentes jurisprudenciales; que confieren los derechos que aquí se concilian.

Así las cosas, concurren los elementos necesarios para suscribir el presente acuerdo conciliatorio. Las partes entienden de esta manera dirimir totalmente la controversia suscitada con motivo de las sumas adeudadas, cuyo pago será solucionado en la forma en que ha quedado convenido. No obstante, el presente acuerdo conciliatorio quedará sometido a la aprobación del Juez Contencioso Administrativo que corresponda.

El presente trámite conciliatorio administrativo extrajudicial se desarrolló de conformidad con lo estatuido en las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 640 de 2001, así como en el Decreto 1069 de 2015, y demás normas concordantes.

En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. (reparto), para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio del acuerdo hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por las mismas causas (art. 73 ley 446 de 1998 y 24 ley 640 de 2001).

En constancia se da por concluida la diligencia y se firma el acta por quienes en ella intervinieron, una vez leída y aprobada siendo las (9:00 a.m.).” (sic)

4. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho, pronunciarse sobre la conciliación de la referencia, conforme al acuerdo logrado entre las partes, para lo cual procederá a verificar los requisitos necesarios para tal efecto.

Ahora bien, la Ley define la conciliación como un mecanismo de resolución de conflictos, a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador.

Mediante la Ley 640 de 2001, se modificaron las normas relativas a la conciliación contenidas en las Leyes 446 de 1998 y 23 de 1991. Esta ley a su vez, fue reglamentada en su capítulo V *"De la Conciliación Contenciosa Administrativa"*, por el Decreto No. 01716 de mayo 14 de 2009 del Presidente de la República, el cual además reglamentó los artículos 13 de la Ley 1285 de 2009 y 75 de la Ley 446 de 1998, en materia de conciliación.

Posteriormente, el artículo 35 de la referida Ley 640 de 2001, fue modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, en relación con el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo[1].

Es así como, la Ley 640 de 2001, en sus artículos 3º y 19, dispone:

> "**Artículo 3º. Clases**. La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un *proceso judicial**, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera del proceso judicial".***
> *"**Artículo 19. Conciliación**. **Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación**, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios" (resaltado fuera del texto).*

Luego, fue expedido el Decreto 1716 de 2009, reglamentario de los artículos 13 de Ley 1285 del mismo año, el artículo 75 de Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, consagrando lo siguiente:

> "***Artículo 2°.** Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.*

[1] *La Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 161, numeral 1o., estableció como requisito de procedibilidad para ejercitar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la conciliación extrajudicial*

> ***Parágrafo 1°****. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:*
> *– Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
> *– Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*
> *– Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.*
> ***Parágrafo 2°****. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.*
> ***Parágrafo 3°****. Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.*
> ***Parágrafo 4°****. En el agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción de que trata el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, se entenderá incluida la acción de repetición consagrada en el inciso segundo de dicho artículo.*
> ***Parágrafo 5°****. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales, cuyo trámite se regula por lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley 446 de 1998."*.
> (Subrayas son nuestras, negrillas del texto)

Resulta por lo tanto, de conformidad con las normas en cita y, la reiterada jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado[2], que a manera de requisitos necesarios para la aprobación de los acuerdos conciliatorios, ha dispuesto que éstos deben someterse a los siguientes supuestos de aprobación:

- Que las partes estén debidamente representadas y con la facultad expresa para conciliar;
- Verificar la caducidad del medio de control, según lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998;
- La naturaleza económica de las pretensiones, según lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley 23 1991, modificado por el artículo 70 de la ley 446 de 1998;
- Que el acuerdo cuente con el soporte probatorio necesario, para acreditar la existencia de la obligación a cargo de la entidad, según los términos del art. 65 A de la Ley 23 de 1991, adicionado por el art. 73 de la ley 446 de 1998[3];
- Que el acuerdo no viole la ley ni resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 73 y 81 de la Ley 446 de 1998, 25, 26, 37 de la Ley 6640 de 2001).

---

[2] *Consejo de Estado, Sección Tercero, Subsección "A", C.P. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Auto de 24 de julio de 2018. Exp. Rad. 25000-23- 26-000-2012-01062-01(46768).*

[3] *Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, auto del 28 de noviembre de 2011, Exp. Rad. 15001-23-31-000-2011-00128-01.*

4.1. Sobre la capacidad para ser parte, para conciliar y autoridad competente para su celebración.

Figuran como partes conciliantes, de un lado, la señora **SILVIA MARÍA BARANDICA ARRIETA** y del otro, la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, quienes actúan por intermedio de apoderados judiciales; conciliación que fue realizada ante la Procuraduría 55 Judicial II para Asuntos Administrativos, cumpliéndose de esta manera con los presupuestos establecidos por los artículos 2º y 6º del Decreto 1716 de 2009, artículo 53 del Código General del Proceso y el artículo 15 de la Ley 23 de 1991, pues acorde con las pruebas aportadas, las partes que acuden en conciliación extrajudicial son plenamente capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, se encuentran debidamente representadas, y la conciliación se realizó ante la autoridad competente.

4.2. Caducidad y Prescripción.

Se entiende por caducidad de la acción, el fenómeno procesal en virtud del cual se pierde la posibilidad de hacer uso de la acción judicial por el transcurso del tiempo fijado por la ley, que tiene como objetivo dar seguridad jurídica a las actuaciones de la administración.

Para ejercitar el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, existe un término perentorio de cuatro (4) meses, dispuesto por la Ley 1437 de 2011, artículo 164, es así, que dicho término de caducidad debe contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación, comunicación, publicación o ejecutoria del acto administrativo que se pretenda demandar.

Conforme a la certificación No 510-001670, suscrita por el Coordinador del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la Superintendencia de Sociedades, que reposa en el expediente, la señora Silvia María Barandica Arrieta, presta sus servicios en esa entidad, desde el **10 de abril de 1992,** y a la fecha de la referida certificación**, 2 de mayo de 2021,** se encuentra desempeñando el cargo de Profesional Universitario 204411 de la planta globalizada. Por tanto, la **Prima de Actividad y la Bonificación por Recreación, solicitadas,** ostentan el carácter de prestación periódica , razón por la cual, el acto que decidió la petición de reconocimiento y pago de la misma, no está sujeto a término de caducidad, puesto que conforme al numeral 1º literal c), del artículo 164 del C.P.A.C.A., el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos administrativos que reconocen o niegan prestaciones sociales periódicas, puede interponerse en cualquier tiempo.

El periodo respecto del cual se solicita la liquidación, es del **12 de mayo de 2018 al 15 de abril de 2021,** y teniendo en cuenta que la convocante realizó la correspondiente solicitud de reconocimiento y pago el **15 de abril de 2021**, como consta en el expediente digital, no operó el fenómeno de la prescripción, conforme

a la certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la entidad convocada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, pues siguiendo la orientación del H. Consejo de Estado, en estos asuntos debe aplicarse la prescripción trienal.

4.3. Sobre la naturaleza económica de las pretensiones

El Despacho advierte, que las pretensiones objeto del asunto, se circunscriben a la incidencia económica de la Prima de Actividad y de la Bonificación por Recreación, incluido el porcentaje correspondiente a la Reserva Especial de Ahorro, que devengan los Servidores Públicos de la Superintendencia de Sociedades, entre ellos la Convocada.

El Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, de la Junta Directiva de CORPORANÓNIMAS, en el artículo 44 contempló la **Prima de Actividad Anual**, como aquella **que se causa cada vez que el servidor cumple un año de servicios, y que es equivalente a 15 días de sueldo básico mensual. En cuanto a la Bonificación Especial por Recreación, se dispone en el Decreto 451 de 1984, artículo 3º, que ésta equivale a 2 días de asignación básica mensual.**

Así las cosas, y revisado el acuerdo conciliatorio, se aprecia que el mismo, versa sobre derechos susceptibles de ser conciliados entre las partes, pues a la luz del artículo 70 de la Ley 446 de 1998, son de contenido particular y económico, y pueden ser objeto de conocimiento por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios judiciales previstos para ello, específicamente del señalado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, referente al Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

4.4. Revisión de no existencia de lesividad del Erario ni violación de la ley.

En criterio del H. Consejo de Estado, la verificación de legalidad de la conciliación a cargo del Juez Administrativo, implica que las causales aplicadas al proceso conciliatorio, tienen todo el carácter de juicio de legalidad, por lo que la exigencia de alta probabilidad de condena también resulta aplicable a estos casos. Esa H. Corporación, remite al artículo 73 de la Ley 446 de 1998 (que incorporó el artículo 65A a la Ley 23 de 1991, compilado por el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998), precisando, que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en, "las pruebas necesarias", exigencia cuyo alcance jurisprudencial ha sido, que las mismas permitan deducir una condena contra el Estado -en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones judiciales pertinentes-, de modo tal, que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley[4].
Así mismo, el H. Consejo de Estado[5], tiene por sentado, que:

[4] Exps. 17219 del 10 de agosto, 16758 del 9 de marzo, 16116 de 29 de junio todas de 2000; y 22232 del 22 de enero de 2003.

[5] Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Tercera, C. P. Dr. Ricardo Hoyos Duque, Providencia de

> *"Las normas sobre conciliación como formas de solución alternativa de los conflictos pretenden la descongestión de los despachos judiciales, con el fin de lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2 de la Carta, en particular de la justicia, la paz y la convivencia. No obstante, el inciso tercero del artículo 73 de la ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65 de la ley 23 de 1991 establece límites a la autonomía de la voluntad de los entes públicos, lo cual encuentra su justificación en la menor capacidad dispositiva de tales entidades en relación con el sector privado, en razón de que aquéllas comprometen los bienes estatales.* ***El reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales debe estar fundamentado en las normas jurídicas que prevén la obligación, las elaboraciones jurisprudenciales y en pruebas suficientes acerca de todos los extremos del proceso, de manera tal que la transacción jurídica beneficie a la administración****." (Negrillas del Despacho)*

Ahora bien, con el fin de verificar que el acuerdo conciliatorio sometido a la aprobación judicial, se ajuste a la ley, y no sea lesivo para el patrimonio público, se estima pertinente hacer una breve alusión al derecho concertado, y para ello se debe tener en cuenta, que el caso sometido al presente estudio, y que fue objeto de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 55 Judicial II para Asuntos Administrativos, versa sobre la reliquidación y pago de las prestaciones económicas, **Prima de Actividad, y Bonificación por Recreación, teniendo en cuenta, el porcentaje correspondiente a la Reserva Especial de Ahorro**.

4.4.1. Sobre la Reserva Especial del Ahorro, en la Prima de Actividad y la Bonificación por Recreación.

El Decreto 2156 de diciembre 31 de 1992, por medio del cual se reestructuró la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANÓNIMAS, consagró en sus artículos 2º y 3º, lo siguiente:

> *"**ARTICULO 2o. OBJETO. La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS, como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades** y Valores, de la misma Corporación, en la forma que disponga sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias.".*
>
> *"**ARTÍCULO 3o. FUNCIONES. Además de las funciones que la ley le señala y de las atribuidas a los organismos de previsión social, la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS, cumplirá las siguientes actividades:***
>
> *1. Organizar, dirigir y administrar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales de los empleados públicos de las*

noviembre 10 de 2000, Rad. No. 18298

> *Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades de Valores y de la misma Corporación.*
>
> *2. Atender las prestaciones a que se obligue en favor de sus afiliados beneficiarios, pensionados y adscritos especiales.*
>
> *3. Expedir, con la aprobación del Gobierno, reglamentos generales para la atención de las prestaciones a su cargo, de conformidad con las normas legales y reglamentarias.*
>
> *4. Realizar las inversiones que le permitan servir oportunamente los objetivos propios de la institución y le garanticen seguridad, rentabilidad y liquidez.*
>
> *5. Determinar la estructura de los sistemas de atención médico asistencial adecuados para los fines propios de la medicina social y de acuerdo con los principios y normas de esta." (Negrilla y subrayas por fuera del texto original).*

De igual manera, mediante el Acuerdo 040 de noviembre 13 de 1991, expedido por la Junta Directiva de CORPORANÓNIMAS, se creó la denominada **"Reserva Especial de Ahorro"**, fue así como en su artículo 58, al efecto dispuso:

> *"**ARTÍCULO 58.- CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS.- RESERVA ESPECIAL DE AHORRO.**- Corporanónimas contribuirá con sus aportes al fondo de empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con personería jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas**. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación**; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el 5% de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la Ley. (PARÁGRAFO…)" (Subrayas y negrillas por fuera del texto original)*

Por su parte, el Decreto 1695 de 1997, expedido por el Gobierno Nacional, por medio del cual se suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporanónimas" y se ordenó su liquidación, en su artículo 12 consagró:

> *"**ART.12 PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS**. El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanonimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, **en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo.**" (Subrayas y negrilla del Despacho).*

Ahora bien, analizado el texto del Acuerdo 040 de 1991, expedido por Corporanónimas, el Despacho no observa dentro de su normatividad, disposición alguna que haya atribuido a la "Reserva Especial de Ahorro", el carácter de salario, sin embargo, tal vacío fue llenado por la Jurisprudencia emitida por el H. Consejo

de Estado[6], al resolver asuntos donde se debatió la inclusión del mencionado emolumento como factor salarial, para efectos de la reliquidación de las pensiones de los empleados de las Superintendencias que estuvieron afiliadas a Corporanónimas, veamos:

> *"…En diversas oportunidades ha dicho la sala que tal como lo precisa el artículo 127 del CST "constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique la retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte".*
>
> *Implica lo anterior que, aunque el 65% del salario se haya denominado Reserva Especial de Ahorro, como no se ha demostrado aquí que el pago de ésta suma tenga causa distinta a la del servicios que presta el empleado,* ***e indudablemente es factor salarial, forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia, es decir, forma parte de la asignación mensual que devenga la actora…" –****Resaltado fuera del texto.*

En la Sentencia citada, el Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, se refirió igualmente a lo dicho por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 12 de febrero de 1993, que dispuso:

> *"…En efecto ni siquiera al legislador le está permitido contrariar la naturaleza de las cosas, y por lo mismo no podría disponer que un pago que retribuye a la actividad del trabajador ya no sea salario…*
>
> *…Este entendimiento de la norma es el único que racionalmente cabe hacer, ya que aún cuando habitualmente se ha tomado el salario como la medida para calcular las prestaciones sociales y las indemnizaciones que legalmente se establecen a favor trabajador, no existe ningún motivo fundado en los preceptos constitucionales que rigen la materia o en la recta razón, que impida al legislador disponer que determinada prestación social o indemnización se liquide sin consideración al monto total del salario del trabajador, esto es que se excluyan determinados factores no obstante su naturaleza salarial y sin que pierdan por ello tal carácter…"*

El anterior criterio, fue igualmente adoptado por el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en providencia del 26 de marzo de 1998[7], en la que señaló:

> *"Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. "Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte…"*
>
> *Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial , "forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora", como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.*
>
> ***En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANOMINAS, ha debido tenérsele en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual.***
>
> *No de otra manera debe entenderse dicho pago, pues de no ser así, significaría que se está recibiendo a título de mera liberalidad y ello no puede efectuarse con fondos*

del tesoro público.

Considera la Sala que la circunstancia de que ese porcentaje de la asignación básica fuera cancelado por "CORPORANOMINAS", entidad diferente de la Superintendencia de Sociedades, no constituye un obstáculo legal para su inclusión en la liquidación de la bonificación, ya que las mismas disposiciones que establecieron que el salario de los funcionarios de la Superintendencia estuviera a cargo de dos entidades diferentes, permiten también esa liquidación. No tendría razón de ser que fuera legal el pago mensual del salario en dicha forma e ilegal el tomar la asignación mensual básica completa para efectos de la bonificación por retiro." (Negrilla y subrayas son del Despacho).

Y así, de manera reiterada el H. Consejo de Estado, conservó su posición, como se puede verificar en Providencia de marzo 14 del 2000, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, C.P. Dra. Olga Inés Navarrete Barrero, Rad. No. S-822, Actor: Alfonso Luis Pinto, Demandado: Superintendencia de Sociedades[6].

En cuanto a la legalidad del Acuerdo creador de la Reserva Especial de Ahorro, la Alta Corporación, en providencia del 6 de febrero de 2004[7], sostuvo:

"Si bien es cierto en la Constitución anterior la facultad para fijar el régimen salarial y prestacional correspondía al Congreso (art. 76-9) y que tal facultad fue otorgada por la Constitución de 1991 al Gobierno Nacional en los términos del artículo 150 numeral 19 letra e), ***existió un momento de transición entre las dos Cartas Supremas en el cual el Constituyente Primario otorgó al Gobierno la facultad de adecuar la Comisión Nacional de Valores a la naturaleza de Superintendencia, lo cual de suyo comporta la fijación del régimen salarial y prestacional.*** *El Gobierno ejerció tal facultad al proferir el Decreto 2739 de 1991 en el cual, entre otras cosas, estableció (art. 23) que los empleados de la Superintendencia de Valores tendrían derecho a los servicios y beneficios extralegales que Corporanónimas presta a sus afiliados, con lo cual legitimó tales beneficios, dado que hasta el momento éstos habían sido previstos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la Comisión de Valores, la cual, arrogándose una facultad que no le correspondía, dispuso otorgar a sus afiliados, entre otras, las siguientes prestaciones: una prima mensual de alimentación, una prima de matrimonio pagadera por una sola vez, una prima de nacimiento por cada uno de los hijos del afiliado y una prima semestral equivalente a un mes de sueldo que tuvieren a 30 de junio y a 31 de diciembre (arts. 32, 41, 42 y 59 parágrafo 1º ibídem).*

Además, la Sala considera que cualquier ilegalidad en que hubiesen podido estar incursas las prestaciones antes mencionadas se saneó mediante Decreto 1695 de 27 de junio de 1997 (art. 12), expedido por el Presidente luego de entrar a regir la ley 4ª de 1992 (ley marco en materia de salarios y prestaciones); decreto en el cual se señaló expresamente que el pago de los beneficios económicos de los empleados de la Superintendencia de Valores a que se refieren el Decreto 2739 de 1991 y el acuerdo 040 de 1991 del mismo año, en adelante estaría a cargo de la propia Superintendencia.

---

[6] *La Sala en diversas oportunidades ha dicho que tal y como lo precisa el artículo 127 del C.S.T., "Constituye salario no sólo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie* ***y que implique retribución de servicios,*** *sea cualquiera la denominación que se adopte…" (resalta la Sala).*

[7] *Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda - Subsección "A", C. P. Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda, Rad. No. 3483-02; Actor: Claudia Esperanza Cifuentes Velásquez, Demandado: Superintendencia de Valores.*

> *Es del caso anotar que aunque el mencionado Decreto 1695 fue dictado con fundamento en* ***el artículo 30 de la ley 344 de 1996, el Gobierno tenía la facultad constitucional para expedirlo en los términos del artículo 150, numeral 19, letra e)****, amén de que para la fecha de su expedición regía la Ley 4ª de 1992.*
>
> *Así las cosas, existe sustento legal para el pago de las prestaciones objeto de la conciliación, razón por la cual el acuerdo no es violatorio de la ley.". (Negrilla y subrayas fuera del texto).*

Este criterio, fue reiterado por esa Corporación, en providencia de 11 de septiembre de 2003[8].

Por su parte, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", M. P. Dr. Samuel José Ramírez Poveda, en Sentencia del 14 de junio de 2012, radicado No. 11001-33-31-012-2008-00206-01, Demandante, Isabel Cristina Díaz Villacob, Demandado, Superintendencia de Industria y Comercio, al respecto, señaló:

> *"(…) Así las cosas, siguiendo la orientación efectuada en los pronunciamientos del H. Consejo de Estado,* ***es claro para la Sala, que la reserva especial del ahorro, constituye factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a CORPORANONIMAS****.*
>
> *En consecuencia, atendiendo la naturaleza de salario de la reserva especial del ahorro como parte de la asignación básica mensual, y las pruebas allegadas al expediente,* ***ésta debe tenerse en cuenta en la liquidación de las prestaciones sociales que se sirven del concepto de salario para calcular su monto, en el presente caso, para liquidar la prima de actividad y la bonificación por recreación, toda vez que fueron los factores devengados por la demandante.*** *Estos valores deben ser reconocidos con efectos fiscales a partir del 05 de julio de 2004, por prescripción trienal como lo señaló el a quo (…)". Resaltado fuera del texto-*

En igual sentido se pronunció la Sección Segunda, Subsección "D", de esa Corporación, con Ponencia del H. Magistrado Dr. Israel Soler Pedroza, en Sentencia del 21 de abril de 2016, radicado No. 11001-33-31-028-2013-00139-01, Demandante, Fernando Augusto Rodríguez Rodríguez, Demandado, Superintendencia de Industria y Comercio, en la que dispuso:

> *"Conforme a lo anterior, se puede concluir que* ***la reserva especial de ahorro es de naturaleza salarial, y por ende es parte de la asignación básica mensual, por lo tanto debe tenerse en cuenta en la liquidación de todas las prestaciones que se sirven del concepto de salario para calcular su monto, independientemente del porcentaje salarial del cual se sustentan*** *(…)" - Resaltado fuera del texto-.*

---

[8] *Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Segunda- C.P. Nicolás Pájaro Peñaranda, Rad. No. 3331-02, Actor: Francisco Espinosa Rodríguez, Demandado: Superintendencia de Valores.*

Ahora bien, este Despacho con el objeto de dirimir el presente asunto, acogerá de manera integral los criterios expuestos, tanto por el H. Consejo de Estado, como por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en las Sentencias cuyos apartes fueron transcritos en precedencia, en donde se determinó que la denominada, *"Reserva Especial de Ahorro",* constituye factor salarial.

Corolario de lo dispuesto en las normas anteriormente extractadas, resulta claro para el Despacho, que la desaparecida CORPORANÓNIMAS, tenía a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las **Superintendencias de Industria y Comercio, y de Sociedades**, obligaciones que fueron trasladadas a éstas, al momento de decretarse la extinción de aquella.

Con base en las anteriores consideraciones, se evidencia, el carácter de factor salarial que por vía jurisprudencial se le ha venido otorgando, a la Reserva Especial de Ahorro, creada por CORPORANÓNIMAS mediante el Acuerdo 040 de 1991, artículo 58, conforme a lo transcrito en acápites anteriores.

En relación con, la Prima de Actividad y Bonificación por Recreación, se encuentran consagradas, como quedó expuesto, respectivamente, en el artículo 44 del Acuerdo 040 de 1991 y artículo 16 del Decreto 304 de 2020, normas en las que se determina su forma de liquidación y pago.

4.4.2 Sobre el Caso Concreto.

4.4.2.1 Respaldo Probatorio del Acuerdo Conciliatorio.

En el expediente digital, 05. Demanda. pdf, se encuentra probado, lo siguiente:

- Se acreditó la presentación de petición radicada en la entidad convocada el 15 de abril de 2021 (No.2021-02-009309), por la señora Silvia María Barandica Arrieta, ante la Superintendencia de Sociedades, por medio de la cual solicitó el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la Reserva Especial del Ahorro en la liquidación correspondiente a los conceptos de Prima de Actividad y Bonificación por Recreación Pág.39-40.

- La Superintendencia de Sociedades, a través del Oficio Radicado consecutivo 510-053177 del 3 de mayo de 2021, dio respuesta al referido requerimiento, invitando a la solicitante a conciliar, si era de su interés, en relación con el reconocimiento y pago de la **Prima de Actividad y Bonificación por Recreación**, evento en el cual debía informar si estaba en disposición de conciliar, dentro del término máximo de cinco (5) días, a partir del día siguiente a la recepción de esa comunicación. págs. 41-43.

- Reposa la liquidación básica de la conciliación, correspondiente a los años 2019, 2020 y 2021, en cuanto a la Prima de Actividad y Bonificación por Recreación, con el reconocimiento de la reserva especial de ahorro, respecto de la cual la Convocante manifestó su aceptación. págs 44 y 45.

- Certificación suscrita por el Coordinador del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la Entidad Convocante, de fecha 02 de mayo de 2021, en donde hace constar sobre, tiempo de servicio, cargo desempeñado, asignación básica y reserva especial de ahorro, entre otros asuntos, relacionados con la Convocante. Pág. 44 y 45.

- Solicitud de conciliación administrativa dirigida a la Procuraduría Delegada ante los Jueces de lo Contencioso Administrativo, por el apoderado judicial de la convocante Silvia María Barandica Arrieta. Acreditación de envío a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Auto Admisorio de la solicitud de conciliación. Acta de Conciliación, de fecha 23 y 24 de septiembre de 2021.

- Poderes otorgados a los apoderados, cédula y tarjeta profesional.

Como quedó expuesto, en el sub lite se encuentra acreditado, la Certificación suscrita por el Coordinador del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la entidad Convocada, calendada 06 de junio de 2022, en la que informa sobre la liquidación realizada por esa entidad, relacionada con la **Prima de Actividad y Bonificación por Recreación**, correspondientes a la Convocante, estableciendo cada uno de los valores que justifica las sumas conciliadas, así:

> Es así que del valor señalado en la columna "VALOR PAGADO Y BASE PARA LIQUIDAR" se le obtiene el 65%, y la sumatoria de dichos resultados, es el valor propuesto para conciliar por dichos conceptos cuyo monto asciende a la suma de $ 3.491.281, que se puede apreciar en detalle en:

CONCEPTO	AÑO	ASIGNACION BASICA MENSUAL (ABM)	No. Dias	VALOR PAGADO	RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO (REA = 65% ABM)	NUEVA BASE DE LIQUIDACION ABM + REA	No. Dias	VALOR A PAGAR INCLUYENDO REA	DIFERENCIA A PAGAR POR RELIQUIDACION REA
PRIMA DE ACTIVIDAD	2019	3.055.244	15	1.527.622	1.985.909	5.041.153	15	2.520.576	992.954
BONIFICACION POR RECREACION	2019	3.055.244	2	203.683	1.985.909	5.041.153	2	336.077	132.394
PRIMA DE ACTIVIDAD	2020	3.211.672	15	1.605.836	2.087.587	5.299.259	15	2.649.629	1.043.793
BONIFICACION POR RECREACION	2020	3.211.672	2	214.111	2.087.587	5.299.259	2	353.284	139.172
PRIMA DE ACTIVIDAD	2021	3.211.672	15	1.605.836	2.087.587	5.299.259	15	2.649.629	1.043.793
BONIFICACION POR RECREACION	2021	3.211.672	2	214.111	2.087.587	5.299.259	2	353.284	139.172
TOTAL A PAGAR									3.491.281

> * (La asignación básica del 2021, es la misma del 2020, por cuanto para la fecha de liquidación y pago, no existía norma de incremento salarial).

La convocante señora **SILVIA MARÍA BARANDICA ARRIETA**, como quedó expuesto, presta sus servicios a la Superintendencia de Sociedades, desde el **10 de abril de 1992**, por lo que considera tiene derecho a que el Ente Convocado, le

NOMBRE CONCEPTO	FECHA DE CAUSACION INICIAL	FECHA DE CAUSACION FINAL	FECHA INICIAL DE DISFRUTE	FECHA FINAL DE DISFRUTE	VALOR PAGADO Y BASE PARA LIQUIDAR	FEFCHA DE PAGO EN NOMINA	operación para la liquidación	DIFERENCIA
BONIFICACION POR RECREACION	10/04/2018	09/04/2019	27/09/2019	18/10/2019	203.683	15/09/2019	$203683 x 65% =	$ 132.394
PRIMA DE ACTIVIDAD	10/04/2018	09/04/2019	27/09/2019	18/10/2019	1.527.622	15/09/2019	$1527622 x 65% =	$ 992.954
BONIFICACION POR RECREACION	10/04/2019	09/04/2020	14/08/2020	04/09/2020	214.112	31/07/2020	$214112 x 65% =	$ 139.173
PRIMA DE ACTIVIDAD	10/04/2019	09/04/2020	14/08/2020	04/09/2020	1.605.836	31/07/2020	$1605836 x 65% =	$ 1.043.793
BONIFICACION POR RECREACION	10/04/2020	09/04/2021	26/04/2021	14/05/2021	214.112	15/04/2021	$214112 x 65% =	$ 139.173
PRIMA DE ACTIVIDAD	10/04/2020	09/04/2021	26/04/2021	14/05/2021	1.605.836	15/04/2021	$1605836 x 65% =	$ 1.043.793
						TOTAL		3.491.281

incluya la denominada Reserva Especial de Ahorro, como parte de su asignación básica para efectos de liquidar los referidos factores, correspondientes a la **Prima de Actividad, y la Bonificación por Recreación.**

En atención a lo perseguido por la Convocante, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, consignó en reunión celebrada el 8 de septiembre de 2021, (acta No. 21-2021) lo siguiente:

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

EL SUSCRITO SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

CERTIFICA QUE:

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en reunión celebrada el día 08 de septiembre de 2021 (acta No. 21-2021) estudió el caso de a señora SILVIA MARIA BARANDICA ARRIETA (CC 52.553.712) y decidió de manera **UNÁNIME CONCILIAR** las pretensiones de la convocante (Reserva Especial del Ahorro), por valor de $3.491.281,00.

La fórmula de conciliación es bajo los siguientes parámetros:

1. Valor: Reconocer la suma de $3.491.281,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 12 de mayo de 2018 al 15 de abril de 2021, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por la convocante.
2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por la convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad.
3. Se debe tener en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas, conforme la certificación aludida.
4. Pago: Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.
5. Forma de pago: El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que la funcionaria tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario de la solicitante, comunicada a la entidad al momento de elevar la petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo.

Así mismo, la convocante acepta que no iniciará acciones contra la Superintendencia de Sociedades que tengan que ver con el reconocimiento de las sumas relativas a Prima de Actividad y Bonificación por Recreación, a que se refiere esta conciliación.

La presente certificación se expide con base en lo dispuesto en inciso 2 del Artículo 2.2.4.3.1.2.4.del Decreto 1069 de 2015, y en el artículo 6 de la Constitución Política.

Para constancia se firma en la ciudad de Bogotá, D.C, a los 08 días del mes de septiembre de 2021.

Cordialmente,

ANDRÉS MAURICIO CERVANTES DÍAZ
Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial

En consecuencia, la Entidad Convocada, ofreció reconocer a la Convocante, como allí consta, la suma de **tres millones cuatrocientos noventa y un mil doscientos ochenta y un pesos M/Cte ($3.491.281)**, por los conceptos señalados, propuesta que fue realizada en sede de conciliación ante la Procuradora 55 Judicial II para Asuntos Administrativos, y aceptada por la señora SILVIA MARÍA BARANDICA ARRIETA, en los términos señalados en el Acta de Conciliación Extrajudicial, suscrita el 23 y 24 de septiembre de 2022.

Ahora bien, en lo que respecta a la naturaleza económica de las pretensiones, como ya quedó señalado, el Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, de la Junta Directiva de CORPORANÓNIMAS, en el artículo 44, contempló la **Prima de Actividad**, como aquella **equivalente a 15 días de sueldo básico mensual, percibido a la fecha en la que se cumpla el año de servicios.** Así entonces, esta prestación se causa cada vez que el servidor público cumple un año de servicio, y se paga cuando acredite que se ha autorizado **el disfrute de vacaciones o su compensación en dinero.**

En cuanto a la **Bonificación Especial de Recreación**, el artículo 16 del Decreto 304 de 2020, determinó, *"los empleados públicos tendrán derecho a una bonificación especial de recreación, por cada período de vacaciones, en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de iniciar el disfrute del respectivo período vacacional",* es decir, se tiene derecho a la misma, por cada periodo de vacaciones, en cuantía **equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual**, que corresponda en el momento de causarlas.

De acuerdo con lo expuesto, y verificada la liquidación presentada por la Entidad Convocante y los valores conciliados, el Despacho observa, que éstos arrojaron las siguientes sumas, teniendo en cuenta la Asignación Básica y la Reserva Especial de Ahorro, previstos para cada uno de los correspondientes años:

FACTORES BASE DE SALARIO

Conceptos	2019	2020	2021
Asignación Básica	$ 3.055.244	$ 3.211.672	$ 3.211.672
Reserva de Ahorro	$ 1.985.909	$ 2.087.587	$ 2.087.587

FACTORES DE RELIQUIDACIÓN EN PESOS

Diferencias Conceptos	2019	2020	2021	Subtotal
Prima de Actividad	$ 992.954	$ 1.043.793	$ 1.043.793	$ 3.080.540
Bonificación por Recreación	$ 132.394	$ 139.173	$ 139.173	$ 410.740
Prima por Dependientes				

Horas extras diurnas				
Horas Extras Nocturnas				
Horas Extras Dominicales y Festivas				
Viáticos al Interior del País				
Cesantías				
TOTAL				**$ 3.491.281**

Teniendo en cuenta lo expuesto, se procede hacer el siguiente análisis:

PRIMA DE ACTIVIDAD (Equivalente a 15 días de salario)						
AÑO	Salario básico y Reserva Especial de Ahorro	Valor por 15 días	Suma del salario más la Reserva Especial de Ahorro	Valor por 15 días	Diferencia a Pagar	Valor Conciliado
2019	**$ 3.055.244** **$ 1.985.909**	**$ 1.527.622**	$ 5.041.153	**$ 2.520.576**	$ 992.954	**$ 992.954**
2020	**$ 3.211.672** **$ 2.087.587**	**$ 1.605.836**	$ 5.299.259	**$ 2.649.629**	$ 1.043.793	**$ 1.043.793**
2021	**$ 3.211.672** **$ 2.087.587**	**$ 1.605.836**	$ 5.299.259	**$ 2.649.629**	$ 1.043.793	**$ 1.043.793**
					TOTAL	**$3.080.540**

BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN (Equivalente a 2 días de la asignación básica mensual)					
Año/Salario básico y Reserva Especial de Ahorro	Valor por 2 días	Suma del salario más la Reserva Especial de Ahorro	Valor de 30 días dividido por 2 días	Diferencia a pagar	Valor Conciliado
$ 3.055.244 **$ 1.985.909**	$ 203.683	$ 5.041.153	$ 336.077	$ 132.394	**$ 132.394**
$ 3.211.672 **$ 2.087.587**	$ 214.111	$ 5.299.259	$ 353.284	$ 139.173	**$ 139.173**
$ 3.211.672 **$ 2.087.587**	$ 214.111	$ 5.299.259	$ 353.284	$ 139.173	**$ 139.173**
				TOTAL	**$ 410.740**

NOMBRE CONCEPTO	FECHA DE CAUSACION INICIAL	FECHA DE CAUSACION FINAL	FECHA INICIAL DE DISFRUTE	FECHA FINAL DE DISFRUTE	VALOR PAGADO Y BASE PARA LIQUIDAR	FEFCHA DE PAGO EN NOMINA	operación para la liquidación	DIFERENCIA
BONIFICACION POR RECREACION	10/04/2018	09/04/2019	27/09/2019	18/10/2019	203.683	15/09/2019	$203683 x 65% =	$ 132.394
PRIMA DE ACTIVIDAD	10/04/2018	09/04/2019	27/09/2019	18/10/2019	1.527.622	15/09/2019	$1527622 x 65% =	$ 992.954
BONIFICACION POR RECREACION	10/04/2019	09/04/2020	14/08/2020	04/09/2020	214.112	31/07/2020	$214112 x 65% =	$ 139.173
PRIMA DE ACTIVIDAD	10/04/2019	09/04/2020	14/08/2020	04/09/2020	1.605.836	31/07/2020	$1605836 x 65% =	$ 1.043.793
BONIFICACION POR RECREACION	10/04/2020	09/04/2021	26/04/2021	14/05/2021	214.112	15/04/2021	$214112 x 65% =	$ 139.173
PRIMA DE ACTIVIDAD	10/04/2020	09/04/2021	26/04/2021	14/05/2021	1.605.836	15/04/2021	$1605836 x 65% =	$ 1.043.793
						TOTAL		3.491.281

En consecuencia, se tiene que, el Valor Total Conciliado, es de, $3.491.281, que corresponde, a $ 3.080.540,oo por concepto de Prima de Actividad, $ 410.740.oo, por concepto de Bonificación Recreación, y como quedó expuesto, la propuesta objeto de estudio, fue aceptada por la Convocante, señora **SILVIA MARÍA BARANDICA ARRIETA**, y avalada por la señora Procuradora 55 Judicial II para Asuntos Administrativos, en Audiencia de Conciliación celebrada los días 23 y 24 de septiembre de 2021, quien la encontró ajustada a derecho, de conformidad con las normas que regulan la materia.

En este orden de ideas, el Acuerdo Conciliatorio sobre el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la Reserva Especial de Ahorro en la liquidación de la **Prima de Actividad, y la Bonificación por Recreación**, de la Convocante, garantiza su derecho a percibir dichos emolumentos como quedó demostrado con las documentales aportadas, y los derechos de la Entidad Convocada no se ven vulnerados, por cuanto la conciliación radica en el reconocimiento que ella misma hace sobre el derecho al pago de las diferencias generadas al omitir la Reserva Especial de Ahorro, en la liquidación de los referidos factores, por lo que no resulta lesivo para el Patrimonio Público.

Por lo expuesto, el Acuerdo Conciliatorio celebrado entre la señora **SILVIA MARÍA BARANDICA ARRIETA**, como Convocante y la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, como Convocada, ante la señora **PROCURADORA 55 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, debe ser **APROBADO**, por este Despacho.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C. –SECCIÓN SEGUNDA**,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio, celebrado el 23 y 24 de septiembre del 2021, entre la señora **SILVIA MARÍA BARANDICA ARRIETA**, como Convocante, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.553.712 y la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, como Convocada**,** ante la Procuradora 55 Judicial II para Asuntos Administrativos, por la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/Cte ($3.491.281)**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Esta Providencia y el Acuerdo Conciliatorio, contenido en el Acta de Conciliación del 23 y 24 de septiembre de 2021, prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada material, de conformidad con la Ley.

TERCERO: Por Secretaría, a costa de las partes, expídanse copias del Acta de Conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso, con las constancias que sean del caso

CUARTO: En firme este Auto, por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANO8TACIÓN EN ESTADO No. 58 DE FECHA: 28 DE JUNIO **DE 2022** SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARÍA

MLPG

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39020ec632ee7892ed0d7084184d8b8c7a854e0173bf21a26e818d6e8a5ce02f**

Documento generado en 24/06/2022 06:22:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 605

Junio veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	**Exp. NyR No. 110013335007<u>2022-00149</u>-00**
DEMANDANTE:	**MARÍA DEL PILAR PÁEZ CASAGUA**
DEMANDADO:	**NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE EDUCACIÓN**

Examinada la demanda de la referencia, el Despacho observa que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., debe ser **INADMITIDA**, dado que se encontró la siguiente falencia, para que en el término legal de diez (10) días sea corregida y aclarada:

-Debe acreditarse la constancia de envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos al **<u>Distrito Capital – Secretaría Distrital de Educación</u>**, <u>ya que de los direcciones a las que se envió la demanda, según correo de 6 de mayo de 2022, no se observa que hubiera sido enviada al correo de notificaciones judiciales de dicha entidad, conforme la información que reposa en la página web de la Secretaría Distrital de Educación</u>; lo anterior, de conformidad con el artículo 35 numeral 8 de la Ley 2080 de 2021:

> ***"Artículo 35.*** *Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: (…)*
>
> *8.* ***El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados****, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (…)"*[1] (Negrillas fuera de texto).

<u>Al inadmitirse la demanda, el demandante deberá presentar el escrito de subsanación, teniendo en cuenta el requisito antes reseñado: *"Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación".*</u>

---

[1] *"Por Medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 De 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción ."*

En el caso del Despacho, deberá ser remitida únicamente, al correo electrónico, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando en el asunto el número del proceso y el tipo de memorial.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**,

RESUELVE

PRIMERO. – **INADMITIR** la demanda presentada por la señora **MARÍA DEL PILAR PÁEZ CASAGUA**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN,** por lo expuesto en la parte motiva de este.

SEGUNDO. - En consecuencia, de acuerdo con el artículo 170 del C.P.A.C.A., **se concede un término de diez (10) días** para efectos de subsanar lo aquí anotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 58 DE FECHA: 28 DE JUNIO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00bf76f81247a53a6b13ebdebf487f9c81e5b848b2541b78e3d0bfc75d46294f**
Documento generado en 24/06/2022 06:24:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 606

Junio veinticuatro(24) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	**Exp. NyR No. 110013335007<u>2022-00150</u>-00**
DEMANDANTE:	**PEDRO ANTONIO MONTERROZZA PADILLA**
DEMANDADO:	**NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE EDUCACIÓN**

Examinada la demanda de la referencia, el Despacho observa que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., debe ser **INADMITIDA**, dado que se encontró la siguiente falencia, para que en el término legal de diez (10) días sea corregida y aclarada:

-Debe acreditarse la constancia de envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos al **<u>Distrito Capital – Secretaría Distrital de Educación</u>**, <u>ya que de los direcciones a las que se envió la demanda, según correo de 9 de mayo de 2022, no se observa que hubiera sido enviada al correo de notificaciones judiciales de dicha entidad, conforme la información que reposa en la página web de la Secretaría Distrital de Educación</u>; lo anterior, de conformidad con el artículo 35 numeral 8 de la Ley 2080 de 2021:

> ***"Artículo 35.*** *Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: (…)*
>
> *8.* ***El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados****, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (…)"*[1] (Negrillas fuera de texto).

<u>Al inadmitirse la demanda, el demandante deberá presentar el escrito de subsanación, teniendo en cuenta el requisito antes reseñado: *"Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación".*</u>

---

[1] *"Por Medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 De 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción ."*

En el caso del Despacho, deberá ser remitida únicamente, al correo electrónico, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando en el asunto el número del proceso y el tipo de memorial.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**,

RESUELVE

PRIMERO. – **INADMITIR** la demanda presentada por el señor **PEDRO ANTONIO MONTERROZZA PADILLA**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN,** por lo expuesto en la parte motiva de este.

SEGUNDO. - En consecuencia, de acuerdo con el artículo 170 del C.P.A.C.A., **se concede un término de diez (10) días** para efectos de subsanar lo aquí anotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 58DE FECHA: 28 DE JUNIO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b5b78bcd41923b549e850aba5c7d8a3d3f80c37adca1a79e51be02901b2bed0**

Documento generado en 24/06/2022 06:24:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 593

Junio veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	**Exp. NyR No. 110013335007<u>2022-00151</u>-00**
DEMANDANTE:	**JENNY LUCIA NIÑO SARMIENTO**
DEMANDADO:	**NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE EDUCACIÓN**

Examinada la demanda de la referencia, el Despacho observa que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., debe ser **INADMITIDA**, dado que se encontró la siguiente falencia, para que en el término legal de diez (10) días sea corregida y aclarada:

-Debe acreditarse la constancia de envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos al **<u>Distrito Capital – Secretaría Distrital de Educación</u>**, <u>ya que de los direcciones a las que se envió la demanda, según correo de 9 de mayo de 2022, no se observa que hubiera sido enviada al correo de notificaciones judiciales de dicha entidad, conforme la información que reposa en la página web de la Secretaría Distrital de Educación</u>; lo anterior, de conformidad con el artículo 35 numeral 8 de la Ley 2080 de 2021:

> ***"Artículo 35.*** *Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: (…)*
>
> *8.* ***El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados****, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (…)"*[1] (Negrillas fuera de texto).

<u>Al inadmitirse la demanda, el demandante deberá presentar el escrito de subsanación, teniendo en cuenta el requisito antes reseñado: *"Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación".*</u>

---

[1] *"Por Medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 De 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción ."*

En el caso del Despacho, deberá ser remitida únicamente, al correo electrónico, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando en el asunto el número del proceso y el tipo de memorial.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**,

RESUELVE

PRIMERO. – **INADMITIR** la demanda presentada por la señora **JENNY LUCÍA NIÑO SARMIENTO**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN,** por lo expuesto en la parte motiva de este.

SEGUNDO. - En consecuencia, de acuerdo con el artículo 170 del C.P.A.C.A., **se concede un término de diez (10) días** para efectos de subsanar lo aquí anotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO.58 DE FECHA: 28 DE JUNIO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38c02c51c4151d7b478349fd477b80fa7fa40a5f89699623b06eb5eb511dfabb**
Documento generado en 24/06/2022 06:24:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 594

Junio veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	**Exp. NyR No. 110013335007<u>2022-00153</u>-00**
DEMANDANTE:	**DIANA PATRICIA RÍOS GÓMEZ**
DEMANDADO:	**NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE EDUCACIÓN**

Examinada la demanda de la referencia, el Despacho observa que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., debe ser **INADMITIDA**, dado que se encontraron las siguientes falencias, para que en el término legal de diez (10) días sean corregidas y aclaradas:

1. Debe allegarse la **solicitud 2021-CES-081788 de 27/12/2021**, que dio origen al acto demandado, así mismo, se solicita la **constancia de notificación del acto administrativo demandado**, esto es, la Resolución 0138 de 11 de enero de 2022 *"Por el cual se niega el reconocimiento y pago de una cesantía definitiva".*

2. Debe acreditarse la constancia de envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos al **Distrito Capital – Secretaría Distrital de Educación**, <u>ya que de los direcciones a las que se envió la demanda, no se observa que hubiera sido enviada al correo de notificaciones judiciales de dicha entidad</u>; lo anterior, de conformidad con el artículo 35 numeral 8 de la Ley 2080 de 2021:

> ***"Artículo 35.*** *Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: (…)*
>
> *8.* ***El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados****, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (…)"*[1] (Negrillas fuera de texto).

<u>Al inadmitirse la demanda, el demandante deberá presentar el escrito de subsanación, teniendo en cuenta el requisito antes reseñado: *"Del mismo*</u>

---

[1] *"Por Medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 De 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción ."*

modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación".

En el caso del Despacho, deberá ser remitida únicamente, al correo electrónico, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando en el asunto el número del proceso y el tipo de memorial.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**,

RESUELVE

PRIMERO. – **INADMITIR** la demanda presentada por la señora **DIANA PATRICIA RÍOS GÓMEZ**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN,** por lo expuesto en la parte motiva de este.

SEGUNDO. - En consecuencia, de acuerdo con el artículo 170 del C.P.A.C.A., **se concede un término de diez (10) días** para efectos de subsanar lo aquí anotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO.58 DE FECHA: 28 DE JUNIO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c5530d80c4732032143cf6c085ce86b72dc5a32f1fdc86a0ec34df7d232de67**
Documento generado en 24/06/2022 06:24:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 607

Junio veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	**Exp. NyR No. 110013335007<u>2022-00156</u>-00**
DEMANDANTE:	**WILLIAM PULIDO CARDOZO**
DEMANDADO:	**NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE EDUCACIÓN**

Examinada la demanda de la referencia, el Despacho observa que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., debe ser **INADMITIDA**, dado que se encontró la siguiente falencia, para que en el término legal de diez (10) días sea corregida y aclarada:

-Debe acreditarse la constancia de envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos al **<u>Distrito Capital – Secretaría Distrital de Educación</u>**, <u>ya que de los direcciones a las que se envió la demanda, según correo de 12 de mayo de 2022, no se observa que hubiera sido enviada al correo de notificaciones judiciales de dicha entidad, conforme la información que reposa en la página web de la Secretaría Distrital de Educación</u>; lo anterior, de conformidad con el artículo 35 numeral 8 de la Ley 2080 de 2021:

> ***"Artículo 35.*** *Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: (…)*
>
> *8.* ***El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados****, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (…)"*[1] (Negrillas fuera de texto).

<u>Al inadmitirse la demanda, el demandante deberá presentar el escrito de subsanación, teniendo en cuenta el requisito antes reseñado: *"Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación".*</u>

En el caso del Despacho, deberá ser remitida únicamente, al correo

---

[1] *"Por Medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 De 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción ."*

electrónico, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando en el asunto el número del proceso y el tipo de memorial.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**,

RESUELVE

PRIMERO. – **INADMITIR** la demanda presentada por el señor **WILLIAM PULIDO CARDOZO**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN,** por lo expuesto en la parte motiva de este.

SEGUNDO. - En consecuencia, de acuerdo con el artículo 170 del C.P.A.C.A., **se concede un término de diez (10) días** para efectos de subsanar lo aquí anotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 58 DE FECHA: 28 DE JUNIO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a4f79e4ad08e5d900736b29ca5a1470d4668f4679444f71cfb12da785d1581d**
Documento generado en 24/06/2022 06:24:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 608

Junio veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	**Exp. NyR No. 110013335007<u>2022-00157</u>-00**
DEMANDANTE:	**ELIANA MABEL GÓMEZ NIÑO**
DEMANDADO:	**NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE EDUCACIÓN**

Examinada la demanda de la referencia, el Despacho observa que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., debe ser **INADMITIDA**, dado que se encontró la siguiente falencia, para que en el término legal de diez (10) días sea corregida y aclarada:

-Debe acreditarse la constancia de envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos al **<u>Distrito Capital – Secretaría Distrital de Educación</u>**, <u>ya que de los direcciones a las que se envió la demanda, según correo de 12 de mayo de 2022, no se observa que hubiera sido enviada al correo de notificaciones judiciales de dicha entidad, conforme la información que reposa en la página web de la Secretaría Distrital de Educación</u>; lo anterior, de conformidad con el artículo 35 numeral 8 de la Ley 2080 de 2021:

> ***"Artículo 35.*** *Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: (…)*
>
> *8.* ***El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados****, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (…)"*[1] (Negrillas fuera de texto).

<u>Al inadmitirse la demanda, el demandante deberá presentar el escrito de subsanación, teniendo en cuenta el requisito antes reseñado: *"Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación".*</u>

---

[1] *"Por Medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 De 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción ."*

En el caso del Despacho, deberá ser remitida únicamente, al correo electrónico, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando en el asunto el número del proceso y el tipo de memorial.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**,

RESUELVE

PRIMERO. – **INADMITIR** la demanda presentada por la señora **ELIANA MABEL GÓMEZ NIÑO**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN,** por lo expuesto en la parte motiva de este.

SEGUNDO. - En consecuencia, de acuerdo con el artículo 170 del C.P.A.C.A., **se concede un término de diez (10) días** para efectos de subsanar lo aquí anotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 58 DE FECHA: 28 DE JUNIO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8776a39594eb0144714b05e5e556f3323564678a8024c17983e5d79824da9a6c**

Documento generado en 24/06/2022 06:24:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

AUTO ORDINARIO DE SUSTANCIACIÓN No. 620

Junio veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA:	**Exp. NyR 11001-3335-007-2022-00178-00**
DEMANDANTE:	**MARLENE GONZÁLEZ NAVARRO**
DEMANDADO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP**

Allegado al proceso el expediente de la referencia, el Despacho advierte que el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección C, M.P. Dr. Samuel José Ramírez Poveda, mediante providencia del 16 de febrero de 2022[1], con ocasión del proceso ejecutivo 11001333500720180036l, instaurado por Marlene González Navarro contra la UGPP, dispuso:

> *"**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto apelado de fecha 6 de julio de 2020 proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda, mediante el cual repuso parcialmente el auto de fecha 23 de octubre de 2019 y negó librar mandamiento de pago por la suma de $27.742.637,00 por concepto de mayor valor deducido por aportes pensionales, así como los intereses moratorios derivados de dicha suma.*
>
> ***SEGUNDO:** En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, **para que proceda a ordenar la adecuación de la demanda al medio de control señalado, solamente respecto de la pretensión del mayor valor deducido por aportes pensionales, y los intereses moratorios reclamados por dicha suma, esto es, nulidad y restablecimiento del derecho**" (Negrillas fuera de texto).*

Así entonces, se tiene que, debe el Despacho decidir lo pertinente, respecto del proceso Ejecutivo 2018-361, y lo correspondiente en relación con el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, conforme a lo ordenado. En este proveído, se resolverá lo pertinente frente al segundo aspecto.

En atención a lo ordenado por el superior, el Despacho ordenará la adecuación de la demanda instaurada al Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, atendiendo lo ya señalado, la cual para que pueda ser tramitada en este Despacho Judicial, debe reunir una serie de requisitos, a saber:

1. Cumplir con los requisitos previos para demandar, de conformidad con el medio de control, estipulados en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, especialmente el señalado en el numeral 2, que dispone:

---

[1] Fls 233-239

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(…)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. (…)”

2. Adecuarse la demanda al Medio de Control antes señalado, de conformidad con todos los requisitos señalados en el Título V, capítulo III, artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, qué dispone:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

3. Precisar en debida forma, el o los actos administrativos respecto de los cuales se pretenda la nulidad, tal como lo preceptúa el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011 que señala:

"ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda."

4. Aportar copia del o los actos demandados, con su correspondiente constancia de notificación personal, comunicación o ejecutoria según el caso, de conformidad con el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, así como los documentos y pruebas anticipadas que pretenda hacer vale:

"ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho. (…)"

5. Estimar de manera **razonada** la cuantía de las pretensiones, siguiendo los lineamientos de los artículos 157 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021 y 162 numeral 6° de la Ley 1437 de 2011, es decir, deberá establecer la misma, de forma razonada y desagregada.

6. De conformidad con el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, enviar copia de la demanda y sus anexos a los demandados, por medio electrónico.

7. Allegar poder en el que los actos objeto del medio de control y los asuntos, se encuentren claramente determinados y especificados, teniendo en cuenta el artículo 74 del C.G.P., según el cual:

> ***"Artículo 74. Poderes. (…)*** *El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado****. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados (…)"*** (Negrillas fuera de texto).

Así mismo, el poder debe cumplir con el requisito estipulado en el artículo 5 del Decreto Nacional 806 de 2020[2], que señala:

> *"Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola firma se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*
> *En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (…)"*

Al inadmitirse la demanda, la demandante deberá presentar el escrito de subsanación, teniendo en cuenta el requisito del artículo 35 numeral 8 de la Ley 2080 de 2021, que prescribe:

> *"8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.* ***Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación****. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (…)"* (Negrillas del despacho).

En el caso del Despacho, deberá ser remitida únicamente, al correo electrónico, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co,** indicando en el asunto el número del proceso y el tipo de memorial.

En virtud de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO.- **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección C, M.P. Dr. Samuel José Ramírez Poveda, que en providencia del 16 de febrero de 2022, dispuso confirmar el auto del 6 de julio de 2020, proferido por este Despacho, y dispuso, así mismo, la adecuación de la demanda, al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, "(…) *solamente respecto de la pretensión del mayor valor deducido por aportes pensionales, y los intereses moratorios reclamados por dicha suma, esto es, nulidad y restablecimiento del derecho"*.

SEGUNDO.- En consecuencia, **INADMITIR** la demanda presentada por la señora **MARLENE GONZÁLEZ DE NAVARRO** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES**

---

[2] "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las Comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justiciar, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica"*

DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO.- De conformidad con lo anterior, se concede un término de diez (10) días para efectos de subsanar lo aquí anotado, so pena de rechazo, de acuerdo con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO **7** **ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 58 DE FECHA: 24 DE JUNIO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR 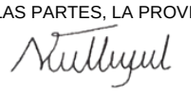 LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **254f406813c632ce19a3f461624e903697d5962140a5ffe7fe00ff9436707fbf**
Documento generado en 24/06/2022 06:24:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO DE SUSTANCIACIÓN No. 591

Junio veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	**Exp. N.R. No. 11001-3335-007-2022-00202-00**
DEMANDANTE:	**GINNA MILENA LEGUIZAMÓN ESPITIA**
DEMANDADA:	**NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**
ASUNTO:	**DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTO – PRIMA ESPECIAL ART. 14 LEY 4 DE 1992**

La señora **GINNA MILENA LEGUIZAMÓN ESPITIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.121.855.992, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, impetró demanda en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, pretendiendo se declare la nulidad de los actos administrativos, mediante los cuales se negó la reliquidación, reajuste y pago de los factores salariales y prestacionales (sueldo, prima especial, cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por servicios prestados, prima de vacaciones, vacaciones, prima de servicios y prima de navidad), por concepto de la PRIMA ESPECIAL generados desde diciembre de 2015.

Como consecuencia de lo anterior, solicita a título de restablecimiento del derecho, entre otras pretensiones, que se ordene a la demandada a reliquidar y reajustar, mes a mes, el salario básico percibido, teniendo en cuenta un básico mensual del 100% para liquidar y pagar la **Prima Especial del 30% de que trata la Ley 4 de 1992** como agregado o adición a la asignación básica, y, en consecuencia, se le reconozca las diferencias adeudadas por este concepto, retroactivo, con su correspondiente indexación y/o intereses.

De conformidad con lo anterior la Suscrita advierte, que se encuentra incursa en causal de impedimento, que es necesario declarar.

Al respecto, se ha de considerar que a través de la Ley 4° de 1992, se determinó:

> *"ARTÍCULO 14.* ***El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial*** *para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y* ***para los Jueces de la República****, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993. Igualmente tendrán derecho a la prima*

de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil. PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad".(Negrilla del Despacho)

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

> *"**Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso** y, además, en los siguientes eventos:(...)" (Negrilla fuera de texto)*

A su turno, el artículo 141 del Código General del Proceso, señala:

> *"**Artículo 141. Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:*
>
> ***1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso** (…) " (Negrilla fuera de texto)*

Por su parte, el Código Único Disciplinario, consagrado en la Ley 734 de 2002, al regular el régimen aplicable a los funcionarios de la Rama Judicial, establece en el artículo 196 qué constituye falta disciplinaria, así:

> *"Artículo 196. Falta disciplinaria. Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, **la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este código**." (Negrilla fuera de texto).*

Bajo el anterior marco normativo, la suscrita considera que se encuentra incursa en la causal de impedimento establecida en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P., toda vez que el asunto a dilucidar**,** versa sobre el pago de la prima especial de servicios del 30%, establecida en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, y que constituirá factor salarial para efectos de reliquidar todas las prestaciones sociales, salariales y laborales de la demandante.

Considero importante resaltar el pronunciamiento de la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado[1], en un caso donde se discutía también el carácter salarial de unos factores que devengan Magistrados y Fiscales Delegados ante aquellos en el cual **rectificaron su posición sobre el tema**, orientación que me lleva a replantear mi posición, y así respetuosamente proponer mi impedimento, por los mismos argumentos:

[1] Del 27 de septiembre de 2018, publicado en estado del 7 de diciembre de 2018, Radicación número: 25000-23-42-000-2016-03375-02 (2369-18). Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Actor: Martha Lucía Olano Guzmán. Demandado: Fiscalía General de la Nación.

"(...) Encontrándose el proceso para decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Fiscalía General de la Nación, ***los suscritos Consejeros encuentran que se presenta una de las causales de impedimento*** *previstas en el Código General del Proceso para conocer del presente asunto, por cuanto* ***pese a que dentro del sub lite, a través de auto del 19 de octubre de 2017, se declaró infundado el impedimento manifestado por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca*** *en tanto la demandante es beneficiaria del régimen salarial especial de la Fiscalía General de la Nación contemplado en el Decreto 53 de 1993*[2]*,* ***dicha postura se replanteará en esta oportunidad procesal, por las razones que pasan a exponerse****:*

7. Lo pretendido por la demandante es el reconocimiento de la prima especial de servicios y la bonificación por compensación como factor salarial, a efectos de que se ordene la reliquidación de sus prestaciones sociales con base en dichos emolumentos y la correspondiente indexación.

8. Ahora bien, como se expuso, la actora está regulada por el régimen especial de la Fiscalía General de la Nación, en cuyo artículo 4º ibídem contempló la denominada «prima especial, sin carácter salarial»; por consiguiente, se encuentra contemplada en una disposición diferente a aquella que contempló dicho emolumento para los magistrados, entre otros, del Consejo de Estado, pues de ello se ocupó el legislador a través del artículo 15 de la Ley 4ª de 1992[3]*.*

9. ***De lo anterior, se extrae que si bien una y otra prima especial se encuentran reguladas en instrumentos normativos diferentes, lo cierto es que el objeto de discusión en este proceso es el carácter salarial del porcentaje devengado a título de prima especial de servicios, que no ha sido tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales, lo que podría conllevar a un beneficio para los Magistrados que integran esta Corporación.***

(...)

La intervención como jueces de conocimiento, afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial. El interés indirecto que tiene el conjunto de magistrados en la actuación judicial, hace que no se preserve la idoneidad suficiente que podría llevar a alterar el juicio de los funcionarios, restándole eficacia a los atributos de independencia, equilibrio e imparcialidad que deben determinar la función judicial." (Resaltado fuera del texto original)

De ahí, que con ocasión al cambio de postura en la controversia relacionada con la prima especial, por el Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo, y que venía siendo adoptado en los impedimentos que declaraba el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, negado por los mismos argumentos que se negaba a los Jueces, pongo a consideración de mi Superior Funcional, la decisión de

---

[2] «Por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones.»

[3] *«Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, delos miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.*

[...]

ARTÍCULO 15.Los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, el Fiscal General de la Nación, el Defensor del Pueblo y el Registrador Nacional del Estado Civil tendrán una prima especial de servicios, ~~sin carácter salarial~~, que sumada a los demás ingresos laborales, igualen a los percibidos en su totalidad, por los miembros del Congreso, sin que en ningún caso los supere. El Gobierno podrá fijar la misma prima para los Ministros del Despacho, los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública.» Aparte tachado INEXEQUIBLE

apartarme del conocimiento del presente asunto, a fin de buscar que la actuación quede blindada contra cualquier cuestionamiento, destacando a su vez un reciente pronunciamiento donde esta última Corporación declaró fundado el impedimento relacionado con el caso de autos, en los siguientes términos:

> *"En consecuencia, los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá* ***podrían estar incursos en la causal de impedimento consagrada en el numeral 1° del art. 141 del CGP*** *y con fundamento en las providencias anteriores, por el presente se declara el impedimento para conocer del presente proceso.*
>
> *Lo dicho toda vez que,* ***la prima especial del 30% del salario básico mensual sin carácter salarial consagrada en el artículo 14 de la Ley 4a de 1992, también fue estipulada para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, de los Jueces de la República****, de los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, los Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal, por lo que es evidente que al Juez Veinticinco le asiste un interés indirecto en cuanto al objeto del debate planteado en el proceso de la referencia."*[4] *(Negrilla fuera de texto).*

Ahora bien, a través del CPACA, se estableció un trámite especial para los impedimentos de los Jueces Administrativos, de la siguiente forma:

> *"Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*
>
> *1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*
>
> *2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (…)".*

Conforme las normas antes señaladas, el proceso debe ser enviado al que sigue en turno, con el fin de que este decida si asume el conocimiento o lo devuelve, sin embargo, atendiendo las disposiciones del Acuerdo PCSJA22-11918 de 2 de febrero de 2022[5], el Consejo Superior de la Judicatura, creó tres juzgados de carácter transitorio[6] para la

---

[4] Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, providencia del 8 de abril de 2019, expediente No. 11001333502520190009 8-01, con ponencia de la Magistrada, Doctora Amparo Navarro López.

[5] "Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional".

[6] *Artículo 3. Creación de juzgados transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Crear con carácter transitorio, a partir del 7 de febrero y hasta el 6 de octubre de 2022, los siguientes juzgados:*
1. Tres (3) juzgados administrativos transitorios en Bogotá.

- *Dos (2) juzgados administrativos tendrán la competencia para conocer de los procesos que se encuentran en el circuito de Bogotá.*
- *Un Juzgado administrativo tendrá la competencia para conocer de los procesos que se encuentran en los circuitos de Bogotá, Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá (...)*

sección segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá que conocen este tipo de controversias, por lo que el expediente se enviará al Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C.[7], para que decida lo pertinente frente al impedimento manifestado y lo de su competencia.

Así las cosas, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁD.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar el impedimento individual del Juzgado 7 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para conocer y tramitar el presente asunto, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítanse las presentes diligencias al Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para que decida sobre el impedimento manifestado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 58 DE FECHA: 28 DE JUNIO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

PARÁGRAFO 1. Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto (…)"

[7] Conforme lo dispuesto en el Oficio CSJBTO22-817 de 24 de febrero de 2022, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e46320b3b635e54c0286e499549ca661c48da617171e33d5ed5764dfcc86181**
Documento generado en 24/06/2022 06:23:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO DE SUSTANCIACIÓN No. 623

Junio veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **Exp. NyR No. 11001-3335-007-2022-00216-00**
DEMANDANTE: **CARLOS ALBERTO CENDALES RUBIO**
DEMANDADA: **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
ASUNTO: **DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTO**

El señor **CARLOS ALBERTO CENDALES RUBIO,** identificado con la C.C. 79.522.957, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, impetró demanda en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, pretendiendo la nulidad del acto administrativo mediante el cual la demandada negó el derecho a la demandante que tiene de percibir la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0382 de 2013, como remuneración mensual con carácter salarial con las consecuencias prestacionales pertinentes.

A título de restablecimiento del derecho, solicita, entre otras, que se extienda el valor de la Bonificación judicial establecida en el Decreto 0382 del 2013, modificado por el Decreto 022 de 2014, para que sea incluida como factor prestacional para la liquidación de la prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, cesantías e intereses a las cesantías, primas de productividad, bonificación por servicios prestados, y derechos laborales a los que por disposición legal o Constitucional, considera tener derecho el demandante, teniendo en cuenta que es pagada de manera periódica y se recibe de forma habitual.

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, debo advertir, que me encuentro incursa en una inhabilidad que me impide conocer del asunto de la referencia, en los términos de la causal prevista en el numeral 1o del artículo 141 del Código General del Proceso, por cuanto, me encuentro adelantando demanda en contra de la Fiscalía General de la Nación, con el fin de obtener el reconocimiento de la Bonificación Judicial del Decreto 382 de 2013, como factor salarial, dado que antes de ocupar el cargo de Juez Administrativo, laboré en esa entidad, razón por la que me asiste un interés directo en las resultas del proceso.

Además, resulta preciso señalar que la mencionada bonificación judicial, prevista tanto en el Decreto 382 de 2013, como en los Decretos 383 y 384 del mismo año, tiene como fundamento jurídico el artículo 14 de la Ley 4a de 1992 y constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Salud, conllevando a que me asista interés directo en que a dicha

prestación se le asigne naturaleza salarial, lo cual compromete la imparcialidad en el manejo de los casos relacionados con este asunto.

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

> *"**Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso** y, además, en los siguientes eventos:(...)" (Negrilla fuera de texto)*

A su turno, el artículo 141 del Código General del Proceso, señala:

> *"**Artículo 141. Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:*
>
> ***1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso** (…) " (Negrilla fuera de texto)*

Por su parte, el Código Único Disciplinario, consagrado en la Ley 734 de 2002, al regular el régimen aplicable a los funcionarios de la Rama Judicial, establece en el artículo 196 qué constituye falta disciplinaria, así:

> *"Artículo 196. Falta disciplinaria. Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, **la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este código**." (Negrilla fuera de texto).*

Bajo el anterior marco normativo, la suscrita considera que se encuentra incursa en la causal de impedimento establecida en el numeral 1° del artículo 141 del C. G. P., toda vez que el asunto a dilucidar, versa sobre el pago de la bonificación judicial, establecida en el Decreto 382 de 2013, cuyo fundamento jurídico, como se anotó, también lo constituye la Ley 4a de 1992, y su alcance es el mismo, esto es, que actualmente solo constituye factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, por lo que me asiste un interés en que a dicha bonificación se le asigne el carácter de factor salarial para efectos de liquidar salarios y prestaciones sociales.

Ahora bien, a través del CPACA, se estableció un trámite especial para los impedimentos de los Jueces Administrativos, de la siguiente forma:

> *"Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*
>
> *1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel*

continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (…)".

Conforme las normas antes señaladas, el proceso debe ser enviado al que sigue en turno, con el fin de que este decida si asume el conocimiento o lo devuelve, sin embargo, atendiendo las disposiciones del Acuerdo PCSJA22-11918 de 2 de febrero de 2022[1], el Consejo Superior de la Judicatura, creó tres juzgados de carácter transitorio[2] para la sección segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá que conocen este tipo de controversias, por lo que el expediente se enviará al Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C.[3], para que se sirva decidir lo pertinente frente al impedimento manifestado y lo de su competencia.

Así las cosas, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁD.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar el impedimento individual del Juzgado 7 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para conocer y tramitar el presente asunto, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítanse las presentes diligencias al Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para que decida sobre el impedimento manifestado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

---

[1] "Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional".

[2] *Artículo 3. Creación de juzgados transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Crear con carácter transitorio, a partir del 7 de febrero y hasta el 6 de octubre de 2022, los siguientes juzgados:*
1. Tres (3) juzgados administrativos transitorios en Bogotá.

- *Dos (2) juzgados administrativos tendrán la competencia para conocer de los procesos que se encuentran en el circuito de Bogotá.*
- *Un Juzgado administrativo tendrá la competencia para conocer de los procesos que se encuentran en los circuitos de Bogotá, Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá (...)*

PARÁGRAFO 1. Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto (...)"

[3] Conforme lo dispuesto en el Oficio CSJBTO22-817 de 24 de febrero de 2022, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

DCRE

JUZGADO **7** **ADMINISTRATIVO** **DEL CIRCUITO** **JUDICIAL DE BOGOTÁ**	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 58 DE FECHA: 28 DE JUNIO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb4a40cd33971ec5d06a0a57959b51b6dd3b391fed4dc0cf7730b09001b5621c**
Documento generado en 24/06/2022 06:22:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO DE SUSTANCIACIÓN No. 624

Junio veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **Exp. NyR No. 11001-3335-007-2022-00217-00**
DEMANDANTE: **MARCO TULIO BARRERA PATARROYO**
DEMANDADA: **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
ASUNTO: **DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTO**

El señor **MARCO TULIO BARRERA PATARROYO,** identificado con la C.C. 79.591.307, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, impetró demanda en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, pretendiendo la nulidad del acto administrativo mediante el cual la demandada negó el derecho a la demandante que tiene de percibir la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0382 de 2013, como remuneración mensual con carácter salarial con las consecuencias prestacionales pertinentes.

A título de restablecimiento del derecho, solicita, entre otras, que se extienda el valor de la Bonificación judicial establecida en el Decreto 0382 del 2013, modificado por el Decreto 022 de 2014, para que sea incluida como factor prestacional para la liquidación de la prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, cesantías e intereses a las cesantías, primas de productividad, bonificación por servicios prestados, y derechos laborales a los que por disposición legal o Constitucional, considera tener derecho el demandante, teniendo en cuenta que es pagada de manera periódica y se recibe de forma habitual.

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, debo advertir, que me encuentro incursa en una inhabilidad que me impide conocer del asunto de la referencia, en los términos de la causal prevista en el numeral 1o del artículo 141 del Código General del Proceso, por cuanto, me encuentro adelantando demanda en contra de la Fiscalía General de la Nación, con el fin de obtener el reconocimiento de la Bonificación Judicial del Decreto 382 de 2013, como factor salarial, dado que antes de ocupar el cargo de Juez Administrativo, laboré en esa entidad, razón por la que me asiste un interés directo en las resultas del proceso.

Además, resulta preciso señalar que la mencionada bonificación judicial, prevista tanto en el Decreto 382 de 2013, como en los Decretos 383 y 384 del mismo año, tiene como fundamento jurídico el artículo 14 de la Ley 4a de 1992 y constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Salud, conllevando a que me asista interés directo en que a dicha

prestación se le asigne naturaleza salarial, lo cual compromete la imparcialidad en el manejo de los casos relacionados con este asunto.

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

> *"**Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso** y, además, en los siguientes eventos:(...)" (Negrilla fuera de texto)*

A su turno, el artículo 141 del Código General del Proceso, señala:

> *"**Artículo 141. Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:*
>
> ***1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso** (…) " (Negrilla fuera de texto)*

Por su parte, el Código Único Disciplinario, consagrado en la Ley 734 de 2002, al regular el régimen aplicable a los funcionarios de la Rama Judicial, establece en el artículo 196 qué constituye falta disciplinaria, así:

> *"Artículo 196. Falta disciplinaria. Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, **la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este código**." (Negrilla fuera de texto).*

Bajo el anterior marco normativo, la suscrita considera que se encuentra incursa en la causal de impedimento establecida en el numeral 1° del artículo 141 del C. G. P., toda vez que el asunto a dilucidar, versa sobre el pago de la bonificación judicial, establecida en el Decreto 382 de 2013, cuyo fundamento jurídico, como se anotó, también lo constituye la Ley 4a de 1992, y su alcance es el mismo, esto es, que actualmente solo constituye factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, por lo que me asiste un interés en que a dicha bonificación se le asigne el carácter de factor salarial para efectos de liquidar salarios y prestaciones sociales.

Ahora bien, a través del CPACA, se estableció un trámite especial para los impedimentos de los Jueces Administrativos, de la siguiente forma:

> *"Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*
>
> *1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel*

continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (…)".

Conforme las normas antes señaladas, el proceso debe ser enviado al que sigue en turno, con el fin de que este decida si asume el conocimiento o lo devuelve, sin embargo, atendiendo las disposiciones del Acuerdo PCSJA22-11918 de 2 de febrero de 2022[1], el Consejo Superior de la Judicatura, creó tres juzgados de carácter transitorio[2] para la sección segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá que conocen este tipo de controversias, por lo que el expediente se enviará al Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C.[3], para que se sirva decidir lo pertinente frente al impedimento manifestado y lo de su competencia.

Así las cosas, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁD.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar el impedimento individual del Juzgado 7 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para conocer y tramitar el presente asunto, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítanse las presentes diligencias al Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para que decida sobre el impedimento manifestado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

---

[1] "Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional".

[2] *Artículo 3. Creación de juzgados transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Crear con carácter transitorio, a partir del 7 de febrero y hasta el 6 de octubre de 2022, los siguientes juzgados:*
1. Tres (3) juzgados administrativos transitorios en Bogotá.

- *Dos (2) juzgados administrativos tendrán la competencia para conocer de los procesos que se encuentran en el circuito de Bogotá.*
- *Un Juzgado administrativo tendrá la competencia para conocer de los procesos que se encuentran en los circuitos de Bogotá, Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá (...)*

PARÁGRAFO 1. Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto (...)"

[3] Conforme lo dispuesto en el Oficio CSJBTO22-817 de 24 de febrero de 2022, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

DCRE

JUZGADO **7** **ADMINISTRATIVO** **DEL CIRCUITO** **JUDICIAL DE BOGOTÁ**	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 58 DE FECHA: 28 DE JUNIO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9956d4751b694b8ffdb258fe8ab05d104d5fa47de70346ce0d685f6e897b5b2**
Documento generado en 24/06/2022 06:22:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO DE SUSTANCIACIÓN No. 625

Junio veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **Exp. N.R. No. 11001-3335-007-2022-00219-00**
DEMANDANTE: **RICHARD STEVEN MONTERO VALLEJO**
DEMANDADA: **NACIÓN –RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ**
ASUNTO: **DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTO – BONIFICACIÓN JUDICIAL**

El señor **RICHARD STEVEN MONTERO VALLEJO,** identificado con la C.C. 1.022.402.052, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, impetró demanda en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, pretendiendo se declare la nulidad del acto ficto presunto producto del silencio administrativo, mediante el cual la demandada, se abstuvo de dar respuesta al reconocimiento de la bonificación judicial con carácter salarial y prestacional establecida en el Decreto 0383 del 06 de Marzo de 2013, modificado con el Decreto 1269 del 9 de Junio de 2015 y el pago de todas las prestaciones sociales que haya sido pagadas, sin tomar como factor salarial la Bonificación Judicial antes referida.

Como consecuencia de lo anterior, y a título de Restablecimiento del Derecho solicita, entre otros, que se ordene a la entidad demandada, a reliquidar y pagar a partir del 01 de enero de 2013, fecha en que empezó a regir el Decreto 0383 del 06 de Marzo de 2013 modificado con el Decreto 1269 del 9 de Junio de 2015, las prestaciones sociales que hayan sido pagadas al demandante sin tomar en cuenta la bonificación judicial, creada por los mencionados decretos.

Resulta preciso señalar que la mencionada Bonificación Judicial, prevista tanto en el Decreto 383 de 2013, como en los Decretos 384 y 382 del mismo año, tiene como **factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Salud.**

La suscrita, en mi condición de Juez de Circuito, también devengo mensualmente la Bonificación Judicial creada mediante el Decreto No. 383 de 2013, artículo primero, y tampoco me ha sido reconocida la misma para efectos de la liquidación de las prestaciones laborales, en virtud de lo previsto en el aparte del mismo artículo, cuya inaplicación por inconstitucionalidad se pide en la demanda, de modo que la

decisión al respecto carecería de parcialidad en tanto que la controversia recae sobre un aspecto del régimen salarial que en mi calidad de juez se me aplica, contenido en la referida norma y que me está afectando actualmente al restringir los efectos prestacionales del factor salarial bonificación judicial que devengo mensualmente.

Además, me encuentro adelantando reclamación, con el fin de obtener el mismo reconocimiento como factor salarial, de la Bonificación Judicial, cuyo fundamento jurídico lo constituye la Ley 4ª de 1992, razón por la cual, estimo que mi imparcialidad se vería comprometida.

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

> *"**Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso** y, además, en los siguientes eventos:(...)" (Negrilla fuera de texto)*

A su turno, el artículo 141 del Código General del Proceso, señala:

> *"**Artículo 141. Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:*
>
> ***1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso** (…) " (Negrilla fuera de texto)*

Por su parte, el Código Único Disciplinario, consagrado en la Ley 734 de 2002, al regular el régimen aplicable a los funcionarios de la Rama Judicial, establece en el artículo 196 qué constituye falta disciplinaria, así:

> *"Artículo 196. Falta disciplinaria. Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, **la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este código**." (Negrilla fuera de texto).*

Bajo el anterior marco normativo, la suscrita considera que se encuentra incursa en la causal de impedimento establecida en el numeral 1° del artículo 141 del C. G. P., toda vez que el asunto a dilucidar, versa sobre el pago de la bonificación judicial, establecida en el Decreto 383 de 2013, cuyo fundamento jurídico, como se anotó, también lo constituye la Ley 4a de 1992, y su alcance es el mismo, esto es, que actualmente solo constituye factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, por lo que me asiste un interés en que a dicha bonificación se le asigne el carácter de factor salarial para efectos de liquidar salarios y prestaciones sociales.

Ahora bien, a través del CPACA, se estableció un trámite especial para los impedimentos de los Jueces Administrativos, de la siguiente forma:

> *"Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se*

observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (…)".

Conforme las normas antes señaladas, el proceso debe ser enviado al que sigue en turno, con el fin de que este decida si asume el conocimiento o lo devuelve, sin embargo, atendiendo las disposiciones del Acuerdo PCSJA22-11918 de 2 de febrero de 2022[1], el Consejo Superior de la Judicatura, creó tres juzgados de carácter transitorio[2] para la sección segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá que conocen este tipo de controversias, por lo que el expediente se enviará al Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C.[3], para que se sirva decidir lo pertinente frente al impedimento manifestado y lo de su competencia.

Así las cosas, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁD.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar el impedimento individual del Juzgado 7 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para conocer y tramitar el presente asunto, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítanse las presentes diligencias al Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para que se sirva decidir sobre el impedimento manifestado en esta providencia.

---

[1] "Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional".

[2] *Artículo 3. Creación de juzgados transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Crear con carácter transitorio, a partir del 7 de febrero y hasta el 6 de octubre de 2022, los siguientes juzgados:*
1. Tres (3) juzgados administrativos transitorios en Bogotá.

- *Dos (2) juzgados administrativos tendrán la competencia para conocer de los procesos que se encuentran en el circuito de Bogotá.*
- *Un Juzgado administrativo tendrá la competencia para conocer de los procesos que se encuentran en los circuitos de Bogotá, Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá (...)*

PARÁGRAFO 1. Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto (...)"

[3] *Conforme lo dispuesto en el Oficio CSJBTO22-817 de 24 de febrero de 2022, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.*

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 58 ESTADO DE FECHA 28 DE JUNIO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **719db25527bed5203497997a23e682f42ea2b7db3e073d965815ab760c772355**
Documento generado en 24/06/2022 06:23:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica